

Secretaría de Recursos Naturales y Desarrollo Sustentable

PROGRAMA DESARROLLO INSTITUCIONAL AMBIENTAL

COMPONENTE LEGISLACIÓN AMBIENTAL

Derecho Internacional Ambiental

Dra. Frida M. Armas Pfirter

Coordinador a cargo: Dra. Graciela Pigretti

I N D I C E

NOTA PRELIMINAR

I - INTRODUCCION

1. ¿De dónde surge el Derecho Internacional Ambiental?
2. Tratados ambientales
3. *Soft Law* o *Derecho Blando*
4. Nuevos Principios del Derecho Internacional Ambiental
5. Mecanismos Internacionales Ambientales

II - BIODIVERSIDAD, FLORA Y FAUNA

1. Tratados de protección de la biodiversidad, la flora y la fauna
2. Convención sobre la diversidad biológica
 - a. Relación con las Secretarías de otras Convenciones
 - b. Obligaciones que surgen de la Convención y de su sistema
3. Convención sobre el Comercio Internacional de Especies Amenazadas de la Fauna y Flora Silvestres (CITES)
 - a. Propuestas argentinas en la Conferencia de 1997
 - b. Obligaciones que surgen de la CITES y de su sistema.
4. Convención sobre la Conservación de las Especies Migratorias de Animales Silvestres
 - a. Obligaciones que surgen de la Convención
5. Convención sobre los Humedales de importancia internacional especialmente como hábitat de aves acuáticas (RAMSAR)
 - a. Obligaciones asumidas por la Argentina
 - b. Sitios RAMSAR
6. Convenio para la conservación y ordenación de la vicuña
 - a. Obligaciones que surgen de la Convención
7. Legislación nacional y provincial relacionada con estas obligaciones internacionales

III - PROTECCIÓN DE LA ATMÓSFERA

1. Problema del ozono y de los gases efecto invernadero
2. Tratados de protección de la capa de ozono
3. Convención sobre Cambio Climático
4. Obligaciones que asumió la Argentina en estos instrumentos internacionales
 - a. Convención de Viena para la protección de la Capa de Ozono
 - b. Protocolo de Montreal relativo a las sustancias que agotan la Capa de Ozono
 - c. La enmienda de 1990
 - d. Convención sobre Cambio Climático
5. Situación en la Argentina
 - a. Legislación nacional relacionada con estas obligaciones internacionales
 - b. Legislación provincial relacionada con estas obligaciones internacionales

IV - DESERTIFICACION

1. La Convención sobre Desertificación
2. Obligaciones para los Estados Parte
3. Legislación nacional y provincial que aplica las obligaciones internacionales

V - CONCLUSIONES

1. Introducción
2. Legislación Internacional vigente y legislación a la que conviene adherir y todavía no se ha adherido
3. Legislación Nacional
4. Jurisprudencia Nacional

VI - ANEXOS

- ANEXO I: Tratados ambientales multilaterales y bilaterales - Índice temático
- ANEXO II: Tratados ambientales multilaterales - Índice cronológico
- ANEXO III: Tratados ambientales bilaterales - Índice por países
- ANEXO IV: Condiciones de vigencia de los tratados multilaterales: Fichas Técnicas

NOTA PRELIMINAR

Este estudio fue parte del informe elaborado en una consultoría realizada dentro del Componente de Legislación Ambiental en el marco del Proyecto de Desarrollo Institucional Ambiental realizado por la Secretaría de Recursos Naturales y Desarrollo Sustentable con apoyo del Banco Interamericano de Desarrollo. La Coordinadora a cargo del mencionado Componente fue la Dra. Graciela Pigretti¹.

En el trabajo desarrollado se pretendió identificar aquellas normas del Derecho Internacional Ambiental que están vigentes en la Argentina, y las normas nacionales que las aplican o complementan.

En primer lugar, se seleccionaron los tratados vigentes referidos específicamente a cuestiones ambientales y se establecieron **sus condiciones de vigencia** como así también las **obligaciones que surgían de su texto**.

A fin de poder realizar un completo relevamiento de estos tratados ambientales se consultaron distintas fuentes:

- ◆ Los contenidos en el Digesto Ambiental realizado en el Componente de Legislación Ambiental del PRODIA
- ◆ La información brindada por distintas áreas del Ministerio de Relaciones Exteriores, Comercio Internacional y Culto:
 - ◆ Dirección de Tratados,
 - ◆ Dirección General de Consejería Legal,
 - ◆ Dirección General de Medio Ambiente
- ◆ El Servicio Argentino de Informática Jurídica (SAIJ)
- ◆ Las páginas de Internet elaboradas por las Secretarías de algunos tratados

Resultó necesario hacer esa múltiple constatación, pues cada una de las fuentes seguían distinta metodología y algunos datos diferían notablemente.

Se siguió el criterio de recoger todos los tratados referidos específicamente a temas ambientales y que estuvieran vigentes para la Argentina. En consecuencia, se descartaron aquellos tratados que fueron firmados por nuestro país pero que no están vigentes, ya sea porque nunca se manifestó el consentimiento o porque todavía no alcanzaron el número necesario de ratificaciones para entrar en vigor². También se omitieron aquellos otros tratados que contienen disposiciones de

¹ El trabajo fue terminado en noviembre de 1997. Sin embargo, se han actualizado los datos sobre los tratados a noviembre de 1999.

² Por ejemplo, las Convenciones de Ginebra sobre Derecho del Mar.

carácter ambiental pero cuyo tema principal es otro³. En cambio, se incluyeron los tratados bilaterales que han entrado en vigor por canje de notas, y por lo tanto no han sido aprobados por ley.

El objetivo principal de este estudio fue conocer el verdadero alcance de las obligaciones convencionales en materia ambiental para la Argentina, es decir “*las condiciones de vigencia*” de los tratados ambientales que vinculan a la Argentina. Por eso se analizaron, de cada uno de los sesenta y cuatro tratados ambientales vigentes, los siguientes puntos:

- ⇒ Cuáles eran las condiciones de entrada en vigor del tratado (número de ratificaciones, plazo, etc.)
- ⇒ En qué fecha había entrado en vigor
- ⇒ En qué fecha Argentina había ratificado el tratado
- ⇒ Desde qué fecha era obligatorio para la Argentina
- ⇒ En qué fecha lo habían ratificado cada uno de los otros Estados
- ⇒ Desde qué fecha estaba vigente ese tratado entre la Argentina y cada uno de los Estados
- ⇒ Si la Argentina había hecho alguna reserva
- ⇒ Si los demás Estados habían aceptado u objetado esas reservas
- ⇒ Si los demás Estados habían hecho alguna reserva
- ⇒ Si esas reservas estaban vigentes entre la Argentina y el Estado que las había realizado

Con todos estos datos se procedió a confeccionar la ficha técnica de cada tratado. *Consultando cada una de estas fichas, se puede conocer cuál es la relación entre la Argentina y cada uno de los Estados Parte en las distintas convenciones, y se puede saber qué puede o no exigir o realizar nuestro país.*

Luego de relevar todos los tratados vigentes y realizar la ficha técnica correspondiente a cada uno y, ante la imposibilidad de abarcar un análisis completo de todos los temas regulados por ellos, se seleccionaron aquellos que tienen un interés actual y que no han sido estudiados con detalle. En consecuencia, se excluyeron los tratados sobre daños al medio ambiente por armas químicas o nucleares por no ser un problema prioritario en el derecho ambiental argentino y el tema de impacto ambiental sobre el que hay muchos trabajos y proyectos⁴.

³ Por ejemplo, la Convención de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar.

⁴ Los tratados sobre daños por armas químicas o nucleares se incluyeron en las fichas técnicas pero no se realizó ningún análisis sobre ellos. Sobre impacto ambiental no hay ningún tratado vigente para la Argentina.

I - INTRODUCCION

El Derecho Internacional Ambiental influye de manera práctica en nuestra conducta diaria, así como también notamos el cambio que el derecho internacional de los derechos humanos y el derecho internacional económico han generado en la actividad de los órganos del Estado y aún en los patrones de comportamiento de toda la comunidad. Es importante, por lo tanto, al momento de dictar las leyes de presupuestos mínimos en materia ambiental, tener en cuenta que el derecho internacional ambiental tiene igual importancia que los parámetros científicos y que los mecanismos administrativos internos.

Es ésta una de las ramas más dinámicas del Derecho Internacional . Su evolución, desde principios de siglo, cuando la preocupación principal era proteger el agua y especies concretas, hasta las convenciones globales adoptadas en 1992, no sólo ha significado etapas diferentes sino que ha habido un cambio en los objetivos, en los principios y en los conceptos que rigen la protección del medio ambiente. La soberanía del Estado sobre sus recursos sigue siendo un importante principio del Derecho Internacional pero, por medio de estas evoluciones, se ha ido adaptando a las nuevas realidades.

1. ¿De dónde surge el Derecho Internacional Ambiental?

¿Cómo se plasma este Derecho Internacional Ambiental que obliga a nuestro país y, por lo tanto, también a cada uno de nosotros? Lo encontramos en distintas fuentes:

- * TRATADOS
- * COSTUMBRE INTERNACIONAL
- * PRINCIPIOS GENERALES DE DERECHO
- * PRINCIPIOS DE DERECHO INTERNACIONAL Y DE DERECHO INTERNACIONAL AMBIENTAL
- * ACTOS UNILATERALES DE LOS ESTADOS Y RESOLUCIONES DE ORGANISMOS INTERNACIONALES

2. Tratados ambientales

¿Y qué es un tratado? Es un acuerdo de voluntades entre dos o más sujetos de derecho internacional, regido por el derecho internacional. Por lo tanto, es un instrumento internacional, no interno; se *refleja* en el ámbito interno, pero tal cual *es*.

Además, los tratados pueden ser:

TRATADOS	Bilaterales
	Convenciones marco
	Tratados generales o regionales sobre derecho ambiental
	Tratados sobre otros temas con disposiciones ambientales

En el Anexo I de este informe se recogen los tratados sobre temas ambientales vigentes para la Argentina, tanto multilaterales como bilaterales, organizados según los distintos temas que regulan: globales (incluye tratados generales ambientales, de protección de Antártida, desertificación, etc.) protección de la naturaleza y conservación de las especies, protección de la atmósfera, contaminación de las aguas, contaminación por hidrocarburos, desechos peligrosos, residuos, daños causados por la energía nuclear y el uso de otras armas y salud. En el Anexo II se encuentran, en orden cronológico, los tratados multilaterales, y en el III los bilaterales agrupados según el país con el que se han celebrado.

Un tratado *no es* la ley aprobatoria del Congreso. Esta ley aprueba la negociación del Poder Ejecutivo y le autoriza a manifestar el consentimiento en sede internacional, pero no recoge todas las *condiciones de vigencia* de un tratado (art. 75 inc. 22 Constitución Nacional).

Estas *condiciones de vigencia* se refieren al momento en que el instrumento está en vigor, tanto para la Argentina como para los otros Estados y las reservas hechas por cualquiera de ellos⁵.

En efecto, los tratados al ser ratificados pueden ser objeto de reservas. ¿Qué es una reserva? Es una declaración unilateral, cualquiera sea su enunciado o denominación, hecha por un Estado al firmar, ratificar, aceptar o aprobar un tratado o al adherirse a él, con objeto de *excluir o modificar* los efectos jurídicos de ciertas disposiciones del tratado en su aplicación a ese Estado⁶. Frente a una reserva formulada por un Estado, los demás participantes del tratado pueden adoptar distintas actitudes: aceptarla, objetarla, objetarla impidiendo la entrada en vigor del tratado o no pronunciarse. Esto va a tener como consecuencia que se establezcan distintas relaciones entre el autor de la reserva y los otros Estados.

Esquemmatizando estas situaciones, podemos decir:

⁵ Cfr. Ficha técnica de cada tratado multilateral en Anexo IV.

⁶ Art. 2 (d) de la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados, 1969.

Estado A	⇒formula una reserva			
Estado B	⇒la acepta	⇒ entre ⇒	A y B	⇒ rige el Tratado con la reserva efectuada por A
Estado C	⇒la objeta	⇒ entre ⇒	A y C	⇒ rige el Tratado SIN LA CLÁUSULA reservada
Estado D	⇒la objeta inequívocamente	entre ⇒	A y D	⇒ NO HAY TRATADO
Estado E	⇒no se pronuncia (12 meses)	entre ⇒	A y E	⇒ Tratado con la reserva efectuada por A
Entre los Estados B, C, D y E				⇒ rige el Tratado original ⁷

Para ejemplificar las **condiciones de vigencia** de un tratado internacional, consideremos una convención ambiental en vigor para la Argentina: el Convenio para la protección de la flora, de la fauna y de las bellezas escénicas naturales de los países de América⁸.

Esta convención fue adoptada en Washington en 1940 pero, de acuerdo a lo que ella misma disponía, entró en vigor el 1° de mayo de 1942. En la Argentina fue aprobada por el decreto 89.180 de 1941, pero recién se la ratificó el 27 de junio de 1946 con una reserva que establecía:

“Las riquezas existentes en los Parques Nacionales sólo podrán ser explotadas con fines comerciales en aquellas regiones que, a pesar de carecer de las características necesarias para ser consideradas como tales, han sido incorporadas a su régimen al sólo efecto de mantener la uniformidad de acción a desarrollar dentro de aquellos y cuando dichas explotaciones no alteren el concepto general de la ley que los califique y sean suficientes como para mantener el principio del fomento regional que indique la necesidad de cada país”.

El convenio entró en vigor para la Argentina el 27 de septiembre del mismo año. Antes de esa fecha, sus disposiciones no eran obligatorias para nuestro país, pese a estar vigente el decreto aprobatorio. Con relación a los países que la habían ratificado con anterioridad, como México, Venezuela, Ecuador y Estados Unidos, la Argentina empezó a estar vinculada a partir del 27 de septiembre de 1946. Con los que la ratificaron con posterioridad, la relación con la Argentina comenzó a partir de la fecha que fue vinculante para ellos. Es decir, Estados Unidos no podría haber demandado a la Argentina por incumplimiento de las disposiciones de la Convención antes de 1946, y la Argentina no podría haberlo hecho con Suriname antes del 30 de julio de 1985⁹.

También hay que tener en cuenta las reservas realizadas. Por lo tanto, como todos los Estados aceptaron la reserva hecha por la Argentina, el tratado rige entre ella y todos los demás con el sentido que le dió la reserva hecha. En este caso los otros países no han hecho reservas, pero si lo hubieran hecho, dependería de la actitud que hubiera asumido nuestro país, ya que la aceptación, la objeción o la objeción impidiendo la entrada en vigor configuran una relación bilateral distinta entre el Estado autor de la reserva y la Argentina.

⁷ Ver cuadro en Anexo V.

⁸ Ver cuadro en Anexo V.

⁹ Ven en el cuadro las fechas de entrada en vigor con relación a la Argentina.

Podemos decir entonces que **el conjunto de todas estas relaciones** es el tratado que estamos analizando. No lo es, en cambio, la ley o el decreto aprobatorio, que no reflejan su realidad como norma internacional.

En el Anexo IV se recogen las fichas técnicas que se han elaborado de los distintos tratados ambientales multilaterales. En ellas se ha considerado necesario incluir los siguientes datos, que brindan una imagen completa y real del tratado:

- ◆ Lugar y fecha en que se adoptó el tratado: esto permite en primer lugar ubicarlo con mayor facilidad, pues muchas veces se lo llama incluyendo el nombre del lugar donde se adoptó (Por ejemplo, Convención de Bonn por la de Especies Migratorias). La fecha permite ubicar a qué momento de la evolución del derecho internacional ambiental corresponden sus disposiciones y también calcular cuánto tiempo fue necesario para que entrara en vigor.
- ◆ Fecha de entrada en vigor: éste es el momento del verdadero nacimiento del tratado, cuando comenzó a tener eficacia jurídica. También se agrega qué dispone el mismo tratado sobre su entrada en vigor
- ◆ Depositario: es quien tiene a su cargo llevar el registro de las ratificaciones, las reservas, etc. Para cualquier conocimiento de alguna variación en la situación del tratado debe recurrirse a él.

Después se recoge su situación en la Argentina:

- ◆ Aprobación: por qué instrumento, ley, decreto-ley, etc., fue aprobado el tratado y la fecha de publicación de esta aprobación.
- ◆ Fecha de ratificación por la Argentina y
- ◆ Desde qué fecha comienza a ser obligatorio para la Argentina.

En el cuadro se consigna:

- ◆ La fecha de entrada en vigencia para cada uno de los países. No se pone la fecha de ratificación, que es la que generalmente figura en todas las recopilaciones de tratados, porque no es relevante, lo importante es saber desde cuándo está en vigor. De todas maneras, al final del cuadro se consigna el plazo que debía transcurrir entre la ratificación y la entrada en vigor, lo que permite calcular fácilmente la primera.
- ◆ Fecha en que comienza a estar vigente entre ese país y la Argentina. A partir de este día se traba la relación bilateral fundada en las disposiciones del tratado
- ◆ Se señala si cada Estado ha hecho alguna declaración o reserva.
- ◆ Por último, se recogen los textos de las declaraciones y reservas. La mayoría se encuentran en inglés, porque los textos oficiales de los tratados se encuentran en ese idioma.

Todo esto cobra mayor importancia si tenemos en cuenta que la Corte Suprema de Justicia, desde 1992 ha cristalizado un criterio: el Poder Judicial debe, dentro de lo que constitucionalmente le sea posible, interpretar las normas de manera que evite la responsabilidad internacional del Estado.

La noción tradicional de los tratados nos lo presentan como algo estático, de difícil modificación. Sin embargo, los tratados ambientales, que necesitan a veces un procedimiento más rápido para reformarse de manera de poder adecuarse a los nuevos hechos o a los nuevos descubrimientos científicos, han adoptado diversos métodos. Un ejemplo es la separación Por un de los parámetros técnicos de las disposiciones generales del tratado en Anexos o Apéndices que se modifican en las conferencias de los Estados partes (Por ejemplo la Convención Ballenera, Apéndice con especies de CITES).

3. *Soft Law* o derecho blando

Además de los tratados internacionales, otra fuente del derecho internacional ambiental es la costumbre internacional, que tiene la misma importancia y jerarquía. Por lo tanto, de acuerdo a los principios generales aplicables a conflicto de normas, un tratado puede ser derogado por una costumbre posterior y un tratado general puede ser derogado por una costumbre especial. La costumbre internacional se forma por la práctica constante por parte de los sujetos de derecho internacional, con conciencia de que están actuando de esa manera porque es obligatorio jurídicamente (elemento material y *opinio juris*). Dentro de este marco de derecho consuetudinario en materia ambiental, podemos encontrar la calificación que ha hecho la Comisión de Derecho Internacional de Naciones Unidas de la contaminación masiva del aire y los océanos como crimen internacional.

Sin embargo, como es difícil comprobar la existencia efectiva de las normas consuetudinarias, especialmente en una rama tan nueva como es el derecho ambiental internacional, los actores internacionales, especialmente los Estados conservacionistas y las organizaciones no gubernamentales, utilizan el llamado “*soft law*” para ir promoviendo la formación de la costumbre. Es difícil concluir si este “derecho blando” es realmente derecho, pero lo cierto es que la dificultad de concluir tratados y lograr que la mayoría de la comunidad internacional sea parte en ellos, por una parte, y por la otra el lograr la *opinio iuris* en las normas consuetudinarias, lleva cada vez a dar más énfasis a los pasos intermedios en el proceso de formación de las normas jurídicas.

Por cierto, el *soft law* no son normas jurídicamente vinculantes, sino que su sustento es más político que jurídico. Son adoptadas generalmente por consenso, lo que permite a los Estados no formular una oposición expresa sin que implique una adhesión absoluta, en el caso en que no desee promover la norma pero tampoco se vea obligado a impedir su adopción, ya que no afecta sus intereses vitales.

Estos instrumentos de *soft law* se plasman en resoluciones, declaraciones de Conferencias y organismos internacionales, códigos de conducta. Pueden contener principios propuestos en abstracto, como la Declaración sobre el Medio Humano adoptada en Estocolmo en 1972, o la Carta Mundial de la Naturaleza, adoptada por la Resolución de la Asamblea General de 1982 o la Carta de Río de 1992; o bien contener disposiciones de contenido programático como la Agenda 21 que es un catálogo de todas las acciones que se consideran deseables para preservar el medio ambiente¹⁰.

En conclusión, el *soft law* o “derecho blando” no es derecho, pero tiene importancia en el proceso de formación de las normas jurídicas, porque va cambiando la conciencia jurídica de la comunidad internacional y va logrando modificaciones en conductas que antes eran aceptadas o promueve actitudes que antes eran rechazadas.

Sin embargo existe el peligro de que, al plasmarse esos principios o aún meros deseos, en un instrumento, algunos Estados comienzan a referirse a ellos como si fueran normas jurídicas, como si estuvieran respondiendo a una verdadera obligación internacional. Por eso es importante tener sumo cuidado en el lenguaje que se utiliza en los informes que se envían a los organismos internacionales sobre las acciones a nivel nacional en relación a estos instrumentos de *soft law*. Debe quedar claro que se están implementando principios o acciones que se consideran deseables, pero que no se está cumpliendo una obligación jurídica. De lo contrario, si esas disposiciones de *soft law* van seguidas de la práctica de los Estados y de las organizaciones internacionales, pueden ir consolidando la *opinio iuris* necesaria para que se consoliden como costumbre internacional.

4. Nuevos Principios del Derecho Internacional Ambiental

Los nuevos principios del derecho internacional ambiental van introduciendo matices al principio de la soberanía permanente del Estado sobre sus recursos naturales y, en cierta manera

¹⁰ Ver Cuadro en Anexo V.

hoy en día los Estados ven sujeta la administración de sus propios recursos naturales y de su medio ambiente a cierto tipo de supervisión internacional.

Estos principios no solamente son nuevos, sino que han cambiado el sistema y el contenido del derecho internacional ambiental. En efecto, de la prevención de la contaminación y de la protección de la naturaleza se ha pasado a la consideración de la protección de los recursos y del medio ambiente como un interés común.

Los principales principios son:

- ***Interés común de la humanidad***: no se considera a los recursos como patrimonio común, ya que éste es un concepto jurídico con un contenido muy preciso, pero sí como que la comunidad internacional en su conjunto tiene un interés en su conservación.
- ***Principio de precaución***: la ausencia de certeza científica no es excusa para demorar las medidas que se consideran convenientes para conservar el medio ambiente.
- ***Principio el que contamina, paga***: teniendo en cuenta que el objetivo es no contaminar, o contaminar lo menos posible
- ***Intercambio de información científica***
- ***Cooperación científica***
- ***Principio de la responsabilidad común pero diferenciada***: refleja las diferencias existentes entre los distintos países. Estas diferencias están dadas tanto en la participación de cada uno en la generación de los daños como en las posibilidades financieras y tecnológicas para detener el deterioro. Debe reflejarse en los compromisos más severos y las contribuciones financieras de parte de los Estados desarrollados.
- ***Fondos financieros***
- ***Nuevo enfoque de responsabilidad***
- ***Desarrollo sustentable***
- ***Equidad intergeneracional***
- ***Internalización del costo ambiental***: la Carta de Río propone que los costos de uso de los recursos se incluyan en el costo del producto. Este criterio podría modificar las prácticas de producción y de consumo de la sociedad contemporánea.

5. Mecanismos Internacionales Ambientales

En el marco de las Naciones Unidas, tenemos varios organismos relacionados con los temas de conservación del medio ambiente. Los principales son:

- El Programa de Naciones Unidas para el Medio Ambiente, creado en 1972, en la Conferencia de Estocolmo.
- La Comisión de Desarrollo Sustentable, establecida en diciembre de 1992 para supervisar la implementación de las decisiones de la Conferencia de Río, especialmente la Agenda 21. Está formada por 53 Estados.

En el marco de la OEA , la Secretaría general tenía un Departamento de Desarrollo y Ambiente Regional, que desde junio de 1996 fue reemplazado por la Unidad de Desarrollo Sustentable y Medio Ambiente.

Además de estos sistemas generales o regionales, los tratados ambientales contienen, junto con las prescripciones normativas, un mecanismo permanente que está dirigido a facilitar la implementación de las prescripciones y está provisto de un sistema ágil para ir adecuando los parámetros técnicos de las mismas.

En general, las convenciones ambientales globales prevén una Conferencia de los Estados Parte, una Secretaría y otros órganos subsidiarios.

Como ejemplo podemos citar los órganos previstos en la Convención de Especies Migratorias:

- ◆ La Conferencia de los Estados Partes: es el órgano que toma las decisiones, examina además su puesta en práctica, aprueba el presupuesto, adopta las resoluciones y las enmiendas de las listas de las especies.
- ◆ El Comité Permanente: en él se da una representación regional. Define la política general y las orientaciones operativas y financieras.
- ◆ El Consejo Científico: está formado por expertos designados por las partes y tiene asesores para los temas científicos. Bajo su órbita funcionan grupos de trabajo.
- ◆ La Secretaría: elabora y promueve los acuerdos complementarios, difunde información y contribuye a la celebración de reuniones.

La Convención de Cambio Climático también prevé la Conferencia de Estados Partes, la Secretaría, el Órgano Subsidiario de Asesoramiento Científico y el Órgano Subsidiario de Implementación.

Con el comienzo del funcionamiento de todos estos sistemas, se ha visto la necesidad de una mayor integración. Dentro del sistema de la Convención de Especies Migratorias, se está procurando una mayor integración entre la Secretaría de la Convención y las secretarías de los acuerdos regionales complementarios. También la Secretaría de la Convención de Biodiversidad se está relacionando con la Secretaría de la Convención de Humedales, la de Desertificación y la de Especies Migratorias. Por otra parte, se ve clara la necesidad de que las tres convenciones de Río: biodiversidad, cambio climático y desertificación trabajen coordinadas, ya que sino se duplicarán los procesos, porque muchos de las áreas a supervisar se superponen, y así se incrementarán los gastos administrativos que podrían simplificarse.

Los sistemas previstos en las últimas convenciones ambientales otorgan a las partes capacidad reglamentaria, y pueden así ir adaptando las disposiciones del tratado a la evolución de los hechos (por ejemplo nuevas especies de animales o vegetales en peligro) o a las nuevas comprobaciones científicas (productos no incluidos en las listas iniciales del Protocolo de Montreal como dañosos para la capa de ozono). Así, por ejemplo, en la Quinta Conferencia de Estados Partes en la Convención de Especies Migratorias, llevada a cabo en Ginebra en 1997, se decidió incluir el Delfín del Plata en el Apéndice I relativo a las especies amenazadas. También en la Décima Conferencia de CITES, que está en vigor desde septiembre de este mismo año, se aceptó la petición argentina de cambiar las poblaciones de vicuña de la provincia de Jujuy y otras del Apéndice I al II, para permitir el comercio de la lana y de sus productos, así como el cambio del caimán del I al II.

La Convención de Bonn, sobre especies migratorias, promueve la celebración de tratados complementarios o de cooperación regionales, por medio de los cuales se brinda un régimen distinto para algunas especies. Así, se han celebrado ya el Acuerdo sobre la conservación de las aves acuáticas migratorias de África y Eurasia, el Acuerdo sobre la conservación de cetáceos del Mar Negro y el Mediterráneo y de la zona Atlántica adyacente, el Acuerdo sobre los pequeños cetáceos del mar Báltico y del Mar del Norte, el Acuerdo sobre la conservación de las focas del Mar de Wadden, el Memorándum de Acuerdo sobre las medidas de conservación de la grulla siberiana, el Acuerdo sobre la conservación de los murciélagos europeos, y el Memorándum de acuerdo sobre medidas de conservación en favor del zarapito de pico fino.

II - BIODIVERSIDAD, FLORA Y FAUNA

1. Tratados de protección de la biodiversidad, la flora y la fauna

El número exacto de especies existentes en la tierra es desconocido, pues si bien hasta el momento se han identificado aproximadamente 1.7 millones de especies se estima que pueden llegar a encontrarse entre 5 y 100 millones.

El ser humano necesita para su propia subsistencia de esta diversidad biológica y, si bien la extinción de las especies es parte del proceso evolutivo natural, muchas actividades humanas, tales como la destrucción de los hábitats, la contaminación, la sobreexplotación, el cambio climático o la introducción de especies y variedades exóticas lo amenazan de una manera que pone en peligro la misma biodiversidad.

La importancia de la conservación de la diversidad biológica y el uso sustentable de los recursos naturales fue puesto de relieve en la Conferencia de Estocolmo (1972), y también el PNUMA identificó como un área prioritaria, ya desde 1973, a la “conservación de los recursos naturales, salvajes y genéticos”. La Convención sobre la Diversidad Biológica es la culminación de los esfuerzos en esta área, y es uno de los desarrollos más importantes del derecho internacional ambiental, no sólo porque es el primer tratado que se refiere a la diversidad biológica en sí misma, sino también porque regula la conservación de un modo diferente.

Sin embargo, existían antes de esta Convención, varios tratados referidos a conservación de la biodiversidad, ya sea protegiendo regiones (Convención sobre la conservación de los recursos vivos antárticos) o especies (ballenas, vicuña, especies migratorias). Algunos de ellos eran universales:

- **CONVENCIÓN PARA LA PROTECCIÓN DE LA FLORA, DE LA FAUNA Y DE LAS BELLEZAS ESCÉNICAS NATURALES DE LOS PAÍSES DE AMÉRICA** - Washington, 12/10/1940 - Fecha de entrada en vigor para la Argentina 27/09/1946.
- **CONVENCIÓN PARA LA PROTECCIÓN DEL PATRIMONIO MUNDIAL CULTURAL Y NATURAL** - Adoptada en París en 1972 -Fecha entrada en vigor para la Argentina: 23-11-1978
- **CONVENCIÓN INTERNACIONAL PARA LA REGLAMENTACIÓN DE LA CAZA DE LA BALLENA Y PROTOCOLO** - Washington 1946 - Fecha de entrada en vigor para la Argentina: 18-5-1960
- **CONVENCIÓN SOBRE LA CONSERVACIÓN DE FOCAS ANTÁRTICAS** - Londres 1971 - Fecha entrada en vigor para la Argentina: 6-3-1978

- **CONVENIO SOBRE LOS HUMEDALES DE IMPORTANCIA INTERNACIONAL ESPECIALMENTE COMO HÁBITAT DE AVES ACUÁTICAS** - Ramsar 1971 -Fecha entrada en vigor para la Argentina: 4-9-1992
- **CONVENCIÓN SOBRE LA CONSERVACIÓN DE FOCAS ANTÁRTICAS** - Londres, 01/06/1972 - Fecha entrada en vigor para la Argentina: 06/04/1978.
- **CONVENCIÓN SOBRE EL COMERCIO INTERNACIONAL DE ESPECIES AMENAZADAS DE FAUNA Y FLORA SILVESTRES (CITES)** - Washington 1973 - Fecha entrada en vigor para la Argentina: 8-4-1981
- **CONVENCIÓN SOBRE LA CONSERVACIÓN DE LAS ESPECIES MIGRATORIAS DE ANIMALES SILVESTRES** - Bonn 1979 - Fecha entrada en vigor para la Argentina: 1-1-1992
- **CONVENCIÓN SOBRE LA CONSERVACIÓN DE LOS RECURSOS MARINOS VIVOS DEL ANTÁRTICO** - Camberra 1980 - Fecha entrada en vigor para la Argentina: 27-6-82
- **PROTOCOLO AL TRATADO ANTÁRTICO SOBRE PROTECCIÓN DEL MEDIO AMBIENTE** - Madrid, 04/10/1991- Fecha entrada en vigor para la Argentina : 14/01/1998.
- **CONVENIO SOBRE LA DIVERSIDAD BIOLÓGICA** - Río de Janeiro, 05/06/1992 - Fecha entrada en vigor para la Argentina: 20/02/1995.
- **CONVENCIÓN DE LAS NACIONES UNIDAS DE LUCHA CONTRA LA DESERTIFICACIÓN EN LOS PAÍSES AFECTADOS POR SEQUÍA GRAVE O DESERTIFICACIÓN, EN PARTICULAR ÁFRICA** - París, 14/10/1994 - Fecha entrada en vigor para la Argentina: 06/04/1997.

También podemos encontrar algunos regionales:

- **CONVENCIÓN PARA LA PROTECCIÓN DE LA FLORA, DE LA FAUNA Y DE LAS BELLEZAS ESCÉNICAS NATURALES DE LOS PAÍSES DE AMÉRICA** - Washington, 1940 - Fecha de entrada en vigor para la Argentina 26-5-1936
- **CONVENIO PARA LA CONSERVACIÓN Y ORDENACIÓN DE LA VICUÑA** - Lima 1979 - Fecha entrada en vigor para la Argentina: 6-2-1990

Y finalmente otros bilaterales:

- **ACUERDO CON ITALIA SOBRE COOPERACIÓN EN MATERIA DE MEDIO AMBIENTE** - Buenos Aires, 22/05/1990 - Fecha de entrada en vigor : 09/01/1998.
- **TRATADO CON CHILE SOBRE MEDIO AMBIENTE** - Buenos Aires, 02/08/1991 - Fecha de entrada en vigor : 17/11/1992.
- **PROTOCOLO ESPECÍFICO ADICIONAL CON CHILE SOBRE PROTECCIÓN DEL MEDIO AMBIENTE ANTÁRTICO** - Buenos Aires, 02/08/1991 - Fecha de entrada en vigor : 17/11/1992.
- **ACUERDO CON BRASIL ALCANCE PARCIAL DE COOPERACIÓN E INTERCAMBIO DE BIENES UTILIZADOS EN LA DEFENSA Y PROTECCIÓN DEL MEDIO AMBIENTE** - Las Leñas, Mendoza, 27/06/1992 - Fecha de entrada en vigor : 27/06/1992.
- **ACUERDO POR CANJE DE NOTAS CON ECUADOR SOBRE MEDIO AMBIENTE** - Quito, 13/05/1993 - Fecha de entrada en vigor : 13/05/1993.
- **TRATADO CON BOLIVIA SOBRE MEDIO AMBIENTE** - Buenos Aires, 17/03/1994 - Fecha de entrada en vigor : 01/06/1997.
- **ACUERDO CON PERÚ DE COOPERACIÓN EN MATERIA ANTÁRTICA** - Lima, 10/11/1994 - Fecha de entrada en vigor : 04/11/1996.
- **ACUERDO ENTRE EL MINISTERIO DE CULTURA Y EDUCACIÓN DE LA R. ARGENTINA Y LA ADMINISTRACIÓN OCEÁNICA Y ATMOSFÉRICA DE E.E.U.U. PARA LA COOPERACIÓN EN EL PROGRAMA GLOBE** - Buenos Aires, 28/06/1995 - Fecha de entrada en vigor : 28/06/1995.
- **ACUERDO POR CANJE DE NOTAS CON BOLIVIA MODIFICATORIO DEL TRATADO SOBRE MEDIO AMBIENTE DE 1994** - Buenos Aires, 07/13-05-1996 - Fecha de entrada en vigor : 01/06/1997.
- **CAMBIO DE NOTAS CON CHILE COMPROMETIÉNDOSE A DICTAR DECRETOS QUE ASEGUREN UNA EFICAZ PROTECCIÓN DE LA FLORA** - Buenos Aires, 27/06/1941 - Fecha de entrada en vigor : 30/06/1941.
- **CONVENIO CON CHILE SOBRE RESGUARDO DE BOSQUES FRONTERIZOS CONTRA INCENDIOS** - Santiago, 29/12/1961, Fecha de entrada en vigor : 29/03/1967.
- **ACUERDO POR NOTAS REVERSALES CON BOLIVIA APROBANDO LA CONSTITUCIÓN DE UNA COMISIÓN PARA ESTUDIAR Y PREPARAR**

CONVENIO DE COMPLEMENTACIÓN/REGIÓN DESTINADA A LA PRESERVACIÓN DE RECURSOS NATURALES EN LA ZONA FRONTERIZA Y EVITAR PÉRDIDAS ORIGINADAS POR INCENDIOS Y PROTEGER LA FAUNA SILVESTRE - La Paz, 18/07/1970 - Fecha de entrada en vigor : 18/07/1970.

- **CONVENIO CON BOLIVIA SOBRE PROTECCIÓN DE BOSQUES Y FAUNA E INTEGRACIÓN DE PARQUES FRONTERIZOS** - La Paz, 16/03/1976 - Fecha de entrada en vigor : 16/03/1976.
- **MEMORÁNDUM DE ENTENDIMIENTO CON ARABIA SAUDITA REFERIDO A COOPERACIÓN EN EL CAMPO DE LOS RECURSOS ANIMALES** - Riyadh, 09/12/1980 - Fecha de entrada en vigor : 09/12/1980.
- **CONVENIO DE ACUICULTURA CON URUGUAY** - Buenos Aires, 11/09/1987 - Fecha de entrada en vigor : 11/09/1987.
- **ACUERDO POR NOTAS REVERSALES CON PARAGUAY POR EL QUE SE CONFIERE COMPETENCIA A LA COMISIÓN MIXTA ARGENTINO-PARAGUAYA DEL RÍO PARANÁ (COMIP) EN MATERIA DE EVALUACIÓN Y CONTROL DEL RECURSO ÍCTICO Y DE LA CALIDAD DE LAS AGUAS DEL RÍO PARANÁ** - Ituzaingó, 26/04/1989 - Fecha de entrada en vigor : 26/04/1989.
- **ACUERDO POR CANJE DE NOTAS CON PARAGUAY PARA EL ESTABLECIMIENTO DE UNA ZONA DE RESERVA ÍCTICA EN YACIRETÁ** - Asunción, 29/09/1992 - Fecha de entrada en vigor : 29/09/1992.
- **ACUERDO SOBRE COOPERACIÓN TÉCNICA, CIENTÍFICA Y TECNOLÓGICA EN MATERIA AGROPECUARIA Y FORESTAL ENTRE LA SECRETARÍA DE AGRICULTURA, GANADERÍA Y PESCA DE LA R. ARGENTINA Y LA SECRETARÍA DE AGRICULTURA Y RECURSOS HIDRÁULICOS DE LOS E. U. MEXICANOS** - México, 15/10/1992 - Fecha de entrada en vigor : 15/10/1992.
- **ACUERDO POR CANJE DE NOTAS CON ALEMANIA SOBRE PROYECTO DE FOMENTO DE LA FACULTAD DE CIENCIAS FORESTALES DE LA UNIVERSIDAD NACIONAL DE SANTIAGO DEL ESTERO** - Buenos Aires, 08/05/1995 - Fecha de entrada en vigor : 08/05/1995.

- **MEMORÁNDUM DE ENTENDIMIENTO SOBRE COOPERACIÓN ENTRE LA SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE, RECURSOS NATURALES Y PESCA DEL GOBIERNO DE LOS E.U. MEXICANOS Y LA SECRETARÍA DE RECURSOS NATURALES Y AMBIENTE HUMANO DEL GOBIERNO DE LA R. ARGENTINA** - Buenos Aires, 13/11/1996 - Fecha de entrada en vigor : 13/11/1996.
- **ACUERDO ENTRE LA ADMINISTRACIÓN DE PARQUES NACIONALES DEPENDIENTE DE LA SECRETARÍA DE RECURSOS NATURALES Y DESARROLLO SUSTENTABLE DE LA R. ARGENTINA Y EL SERVICIO DE PARQUES NACIONALES DEL DEPARTAMENTO DEL INTERIOR DE LOS E.E.U.U. SOBRE COOPERACIÓN EN EL MANEJO Y PROTECCIÓN DE PARQUES NACIONALES Y OTRAS ÁREAS NATURALES Y CULTURALES PROTEGIDAS** - Buenos Aires, 16/10/1997 - Fecha de entrada en vigor : 16/10/1997.

En este capítulo analizaremos el sistema instituido por los dos tratados más importantes de conservación de recursos: CITES y la Convención de Biodiversidad, con una breve referencia a las Convenciones de Especies Migratorias y de Humedales, sin dejar de reconocer la importancia de todos los demás, tanto universales, regionales como bilaterales, a cuya implementación se hará una referencia al final del trabajo.

2. Convención sobre la diversidad biológica

Esta Convención, adoptada en la Conferencia de Río de Janeiro de 1992, entró en vigor el 29 diciembre 1993, sólo 18 meses después de su firma, con la ratificación de 30 Estados¹¹. La Argentina la ratificó el 22 de noviembre de 1994 y entró en vigor para ella el 20 de enero de 1995.

La Convención utiliza un moderno concepto de conservación, disponiendo medidas para asegurar tanto la conservación de la diversidad biológica como que sus componentes son usados sustentablemente. También crea un mecanismo financiero para asistir a los Estados en desarrollo en la implementación de la Convención. La conservación de la biodiversidad implica la utilización de mucho miles de millones de dólares pero, teniendo en cuenta el valor que tienen los recursos

¹¹ Al 27 de mayo de 1997 eran parte 169 Estados (Ver ficha técnica en Anexo IV).

genéticos para la agricultura y la industria farmacéutica, la ayudas dadas por los países desarrollados se convierten en rentables¹²

Los objetivos de la Convención son¹³:

- *Conservación de la diversidad biológica*
- *Utilización sustentable de sus componentes*
- *Participación justa y equitativa de los beneficios que se deriven de la utilización de los recursos genéticos*

Los medios para obtener estos objetivos son, entre otros:

- el acceso adecuado a los recursos de la diversidad biológica
- la transferencia de las tecnologías pertinentes,

ambos teniendo en cuenta los derechos sobre esos recursos y tecnologías y mediante una financiación apropiada¹⁴.

La Convención se aplica tanto a las actividades realizadas dentro de la jurisdicción del Estado como a las realizadas más allá de toda jurisdicción estatal¹⁵. También establece que prevalecen las disposiciones de los tratados anteriores que puedan haber concluido las Partes sobre los mismos temas, salvo en caso de que su cumplimiento ponga en peligro la diversidad biológica o le cause graves daños, y que la aplicación al medio marino debe hacerse conforme con las disposiciones del derecho del mar¹⁶.

La Convención crea una estructura encargada de su implementación formada por la Conferencia Estados Partes¹⁷, la Secretaría y un Órgano subsidiario de asesoramiento científico, técnico y tecnológico¹⁸.

La Secretaría, con sede en Montreal (Canadá), tiene rango de observador en el Comité de Comercio y Medio ambiente de la Organización Mundial del Comercio.

a. Relación con las Secretarías de otras Convenciones:

¹² En efecto, la OECD estima en varios miles de millones de dólares por años los beneficios que recibe la agricultura de los Estados Unidos por el uso de recursos fitogenéticos provenientes del tercer mundo. Esto crea una situación de desequilibrio considerando que los Estados Unidos no ha ratificado la convención. cfr. BARBOZA, Julio, "La Convención de Protección de la Diversidad Biológica de las Naciones Unidas",

¹³ Art. 1 de la Convención.

¹⁴ cfr. art. 1.

¹⁵ cfr. art. 4.

¹⁶ cfr. art. 22.

¹⁷ Hasta el momento ha habido cuatro Conferencias: la primera en Nassau, Bahamas (1994); la segunda en Jakarta, Indonesia (1995), la tercera en Buenos Aires (1996) y la cuarta en Bratislava, República de Eslovaquia. (1998)

¹⁸ La Argentina ha nominado un nacional para la lista de expertos sobre diversidad biológica marina y otro para la de expertos en diversidad biológica de los bosques.

La Convención sobre humedales, adoptó en su reunión de marzo de 1996, en Australia, un plan de colaboración con la Convención de Diversidad Biológica y en Agosto se firmó un memorándum de cooperación entre las dos Secretarías.

La Secretaría de la Convención de Especies Migratorias, que protege una parte pequeña pero vital de la diversidad biológica: entre 8,000-10,000 especies que migran, firmó un memorándum de cooperación en Junio 1996 con la de Diversidad Biológica.

En el sistema de protección del medio ambiente de las Naciones Unidas se tiene conciencia de que, si no se realiza una buena convergencia de los esfuerzos de las tres convenciones de Río (Diversidad Biológica, Desertificación y Cambio Climático), se corre el riesgo de realizar esfuerzos paralelos y duplicados. Por eso se está poniendo especial énfasis en la necesidad de coordinar los esfuerzos científicos.

b. Obligaciones que surgen de la Convención y de su sistema

Las obligaciones que surgen de la Convención no son imperativas porque, en general, se supeditan a “en la medida de lo posible”, “cuando así proceda”, “con arreglo a sus condiciones y capacidades particulares”, etc. Entre las principales obligaciones que asumió la Argentina al ratificar la Convención, encontramos:

1. Elaborar estrategias, planes o programas nacionales para la conservación y uso sostenible de la biodiversidad o, si ya existen, adaptarlos a esos fines¹⁹.
2. Identificar los componentes de la diversidad biológica que sean importantes para su conservación y utilización sustentable, a los que seguirán en su evolución a fin de poder prestar especial atención a los que requieran medidas urgentes de conservación y a los que ofrezcan el mayor potencial para la utilización sustentable²⁰.
3. Realizar el seguimiento de las actividades que tengan efectos perjudiciales importantes en la conservación y utilización sustentable de la diversidad biológica y reglamentar u ordenar esos procesos y actividades, pudiendo llegar a prohibirlos según el grado de peligrosidad²¹.
4. Asegurar la conservación “in situ”²².
5. Respetar y preservar los conocimientos y las prácticas de las comunidades indígenas locales que entrañen estilos tradicionales de vida pertinentes para la conservación y utilización sostenible de la diversidad biológica, y promover su aplicación más amplia, con la aprobación

¹⁹ cfr. art. 6.

²⁰ cfr. art. 7.

²¹ cfr. art. 7 y 8 (I).

²² cfr. art. 8.

- y la participación de quienes posean esos conocimientos, innovaciones y prácticas, así como que sus beneficios se compartan equitativamente con ellos²³.
6. También se regula la conservación “*ex situ*”, complementariamente de la *in situ*²⁴.
 7. Establecer procedimientos apropiados por los que se exija la evaluación del impacto ambiental de los proyectos que puedan tener efectos adversos importantes para la diversidad biológica, con miras a evitar o reducir al mínimo esos efectos. Incluye también, cuando proceda, la participación del público -eventualmente afectado- en la sustanciación del procedimiento²⁵.
 8. Notificar cuando de las actividades bajo su jurisdicción puedan surgir efectos adversos para la diversidad biológica de otros Estados o de zonas fuera de jurisdicción nacional y promover la cooperación internacional estableciendo también planes conjuntos para situaciones imprevistas²⁶.
 9. Promover arreglos nacionales sobre medidas de emergencia relacionados con actividades o acontecimientos naturales o de otra índole que entrañen graves e inminentes peligros para la diversidad biológica²⁷.
 10. Adoptar medidas económica y socialmente idóneas que actúen como incentivos para la conservación y la utilización sostenible de los componentes de la diversidad biológica²⁸.
 11. Adoptar medidas de fomento de la investigación y de la capacitación en temas de identificación, conservación y utilización sostenible de la diversidad biológica y sus componentes²⁹.
 12. Promover la educación y la toma de conciencia del público sobre la importancia de la conservación de la diversidad biológica, especialmente a través de la educación y los medios de comunicación³⁰.
 13. Permitir el acceso a los recursos genéticos es uno de los tres objetivos principales de la Convención. Se intenta crear una nueva relación entre los que proveen y los que usan los recursos genéticos. La idea base es crear un *quid pro quo* entre ellos: acceso a los recursos a cambio de una justa participación en los beneficios derivados de su uso.

²³ Art. 8 (j).

²⁴ Art. 9.

²⁵ Art. 14 (a) y (b).

²⁶ Art. 14 (c) a (e).

²⁷ Art. 14 (e).

²⁸ Art. 11.

²⁹ Art. 12.

³⁰ Art. 13.

El Estado tiene derechos soberanos sobre sus recursos, lo que implica la facultad de regular el acceso a ellos bajo su propia legislación. Sin embargo, procurarán no imponer restricciones contrarias a la Convención. El acceso a los recursos será por consentimiento fundamentado previo de la parte que proporciona los recursos. A su vez, la parte que los recibe procurará promover y realizar investigaciones científicas basadas en esos recursos, con la plena participación del Estado que los proporcionó y de ser posible con ella.

Además, el Estado que utilice el recurso tomará medidas necesarias para permitir la participación en forma justa y equitativa de los resultados de investigación y desarrollo y de los beneficios derivados de la utilización comercial o de otra índole, con el Estado que aporta los recursos³¹.

14. Se prevé el acceso y la transferencia de la tecnología. Este es uno de los temas más complicados para los países en desarrollo, que alegan que la tecnología está principalmente en manos privadas, por lo que no pueden disponer de ella, y que deben hacer compatible la transferencia con la protección de las patentes y los derechos de propiedad intelectual³².

15. Cada Estado debe proporcionar apoyo e incentivos financieros a las actividades encaminadas a alcanzar los objetivos de la Convención. Se establece además un mecanismo financiero por medio del cual los Estados desarrollados aportarán fondos nuevos y adicionales para financiar los costos mayores que signifique para los en desarrollo la aplicación de las medidas a que se obligan por virtud del Convenio³³.

3. Convención sobre el Comercio Internacional de Especies Amenazadas de la Fauna y Flora Silvestres (CITES)

Ante la gran disminución de ejemplares de algunas especies silvestres en la década del sesenta, la Conferencia de Estocolmo de 1972 recomendó que se llevara a cabo lo antes posible, una conferencia internacional a fin de llegar a adoptar un acuerdo que permitiera regular la exportación, importación y tránsito de las especies amenazadas³⁴. La conferencia se realizó en Washington, en 1973, y en ella se aprobó la Convención sobre el Comercio Internacional de Especies amenazadas de Fauna y Flora Silvestres y de la que actualmente son parte 145 Estados. Entró en vigor el 1/7/75 y para la Argentina el 8/4/1981.

³¹ Art. 15.

³² Art. 16.

³³ Arts. 20 y 21.

³⁴ Resolución 99 de la Conferencia de las Naciones Unidas sobre el Medio Humano. Estuvo motivada por una importante acción que desarrolló la Unión Internacional para la Conservación de la Naturaleza y los Recursos Naturales (UICN)

Si bien la Convención persigue la protección de las especies silvestres y asegurar su supervivencia, sus disposiciones más que a la conservación, están dirigidas a crear un sistema de cooperación mundial tendiente a controlar el tráfico de especies silvestres, sus productos y subproductos, para de esta manera asegurar la supervivencia de aquellos ejemplares más depredados por la caza y la recolección llevadas a cabo con fines comerciales. No se ocupa, por lo tanto, de las disminuciones causadas por motivos distintos a los del comercio internacional, como la contaminación o destrucción del hábitat, ni tampoco del comercio dentro del Estado.

La Convención establece dos mecanismos: la clasificación de las especies en tres apéndices distintos -según el grado de protección y control que se les otorgue-³⁵ y la implementación de un sistema de permisos de exportación³⁶.

En el Apéndice I se incluyen todas las especies en peligro de extinción que son o pueden ser afectadas por el comercio. Se dispone que éste deberá estar sujeto a una reglamentación particularmente estricta a fin de no poner en peligro aún mayor su supervivencia y se lo autoriza solamente bajo circunstancias excepcionales³⁷.

En el Apéndice II se incluyen aquellas especies que no están en peligro de extinción, pero que podrían llegar a esa situación si no se controla el comercio³⁸ y todas otras aquellas especies no afectadas en sí mismas por el comercio, pero que es necesario reglamentar para poder controlar eficazmente el comercio de las anteriores³⁹.

En el Apéndice III se incluyen aquellas especies sometidas por un Estado Parte a una reglamentación especial, dentro de su territorio, y sobre las cuales este Estado solicita la cooperación de las otras Partes en el control del comercio⁴⁰.

El segundo sistema establecido en la Convención consiste en permisos y certificados, cuyas condiciones de concesión varían: según el Anexo en que se encuentre la especie de que se trate, con la adquisición legítima del espécimen, con las buenas condiciones de transporte y con las facilidades del Estado importador para mantener en condiciones los especímenes.

Los países importadores se comprometen, al firmar la Convención, a prohibir la importación de ejemplares si ellos no vienen acompañados de un permiso o certificado CITES, ya que para

³⁵ Arts. II a V de la Convención

³⁶ Arts. VI y VII.

³⁷ Art. II (1). Los criterios para la reglamentación del comercio de estas especies se encuentran en el art. III y en resoluciones adoptadas en las Conferencias de Estados Parte.

³⁸ Art. II (2) (a).

³⁹ Art. II (2) (b). Los criterios para la reglamentación del comercio de todas las especies del Apéndice II se encuentra en el art. IV y en resoluciones adoptadas en las Conferencias de Estados Parte.

⁴⁰ Art. II (3). Criterios para su reglamentación en el art. V y en las resoluciones de las Conferencias. En general, se ha recomendado que no se incluyan especies cuando la legislación nacional es suficiente para protegerlas y, además, las Partes deben analizar en las Conferencias si la inclusión resulta beneficiosa a todo el sistema de la Convención.

alcanzar los objetivos de la Convención es fundamental la correcta aplicación del sistema. Los permisos de exportación son otorgados por la autoridad administrativa competente del Estado exportador, de conformidad con la autoridad científica del mismo país y son remitidos a la autoridad administrativa del país importador para efectuar los controles CITES, el que a su vez emite los certificados de importación. Deben ser exigidos por las autoridades que controlan los movimientos y los embarques internacionales de la flora y fauna silvestre.

La Convención también instituye una Secretaría y se regula el procedimiento de las Conferencias de los Estados Partes.

La Secretaría tiene su sede en Lausanne (Suiza), y entre sus funciones está la organización de la Conferencia de los Estados Parte, realizar estudios técnicos y científicos, estudiar los informes anuales presentados por las partes, evaluar la eficacia de los controles y la aplicación efectiva de la Convención, publicar ediciones actualizadas de los apéndices, preparar informes para los Estados, formular recomendaciones y directrices, comunicar a las partes las recomendaciones del Comité de Fauna y del Comité de Flora, etc.

Las Conferencias ordinarias serán convocadas por la Secretaría cada dos años y las extraordinarias serán solicitadas en cualquier momento, por escrito, por los dos tercios de las partes⁴¹. En las ordinarias se examina la aplicación de la Convención, se enmiendan los Apéndices I y II, a solicitud del Estado interesado se incorporan nuevas especies al Apéndice III, problemas financieros y de presupuesto, se recomiendan políticas internas para los Estados partes, se reciben y consideran los informes de la Secretaría, se reciben y consideran los informes de las partes⁴². Pueden participar como observadores sin derecho a voto, las Naciones Unidas y sus organismos especializados, la OIEA y cualquier Estado no parte en la Convención⁴³.

a. Propuestas argentinas en la Conferencia de 1997

Los Estados envía propuestas de modificaciones y revisiones a la Convención y a sus apéndices, incluyendo la inclusión de especies, su traslado de un apéndice a otro o su remoción de ellos⁴⁴. Estas propuestas deben ser enviadas 150 días antes de la Conferencia, fundamentadas según el formato recomendado por la Conferencia de Partes adoptado en la Resolución Conf. 9.25, Anexo

⁴¹ Hasta el momento ha habido 10 reuniones: 1976 en Berna, Suiza; 1979 en San José, Costa Rica; 1981 en Nueva Delhi, India; 1983 en Gaborone, ; 1985 en Buenos Aires, Argentina; 1987 en Ottawa, Canadá; 1989 en Lausanne, Suiza; 1992 en Kyoto, Japón, 1994 en Fort Lauderdale, Estados Unidos y en 1998 en Harare, Zimbabwe.

⁴² Art. XI.

⁴³ Art. XI (6). También por el inc.(7), cualquier entidad u organismo técnicamente calificado en el tema de la protección y la conservación de la fauna y la flora silvestre puede comunicar a la Secretaría su derecho de estar representado como observador, sin derecho a voto, y se somete a consideración de las partes deben admitirlo. Actualmente deben pagar una cuota para poder participar.

⁴⁴ Para la décima Conferencia, que se celebró en Zimbabwe, había 75 propuestas, que se referían a 89 especies.

6 y se comunican a los Estados partes. En las sesiones de la Conferencia se debaten las propuestas y los procedimientos de control del comercio de especies fauna y flora mencionados en los apéndices son examinados y adaptados cuando es necesario.

Las decisiones de incluir en los Apéndices algunas especies o removerlos de ellas, se toman en base a la mejor información biológica disponible y en un análisis de cómo diferentes tipos de protección pueden afectar a las poblaciones. Cuando una especie cambia del Apéndice I al II no significa que sea menos protegida, sino que los ejemplares han aumentado a un número donde el comercio es posible. Esto permite otorgar a la población local medios de subsistencia sin que se afecte el uso sustentable de los recursos.

En la décima Conferencia de Estados Partes⁴⁵ llevada a cabo de 9 al 20 de junio de 1997 en Harare, Zimbabwe, se consideraron y aceptaron dos propuestas argentinas⁴⁶. La primera se refería a la transferencia de la población del “*Caiman latirostris*” al Apéndice II. La Secretaría de la Convención afirmó que en la propuesta se demostraba el esfuerzo de la provincia de Santa Fe en la conservación de estas especies, ya que las poblaciones existentes se habían recuperado, se habían descubierto nuevas poblaciones y se estaba generando una importante información sobre las condiciones biológicas de las especies. La Secretaría visitó la provincia en 1996 y confirmó la calidad científica y técnica del staff que trabaja en el proyecto, el cual está apoyado tanto a nivel federal como provincial, además de contar con el sostén de la opinión pública. La propuesta se desarrolló en colaboración con el Grupo de Especialistas en Cocodrilos IUCN/SSC, y brinda una comprehensiva información sobre el número de huevos y nidos que pueden ser recolectados en relación al tamaño de la población. Los propietarios de los fundos participan en el “ranching programme”⁴⁷.

La segunda propuesta se refería a transferir, del Apéndice I al II a ciertas poblaciones de “*Vicugna vicugna*”, de la provincia de Jujuy y unas semi-cautivas de Jujuy, Salta, Catamarca, La Rioja y San Juan, a fin de permitir -únicamente- el comercio de lana esquilada a ejemplares vivos y de prendas y productos manufacturados. La Secretaría consideró que la propuesta estaba bien documentada, que la población se encontraba restringida al extremo noroeste de la Argentina y que estaba siendo supervisada continuamente desde 1973. El plan propuesto por la Argentina era de

⁴⁵ Entre las decisiones más importantes de esta décima conferencia, podemos destacar: la transferencia de poblaciones de elefantes de Bostswana, Namibia y Zimbabwe del Apéndice I al II, lo que cambia de la prohibición comercial total a una permisión controlada, como un reconocimiento al esfuerzo de los países del sur de Africa a la conservación del elefante, y un reconocimiento a que el uso sustentable de los recursos naturales puede llevar a las comunidades locales a una explotación rentable. En cambio, se negó la transferencia solicitada por Japón y Noruega de poblaciones de ballenas al Apéndice II. Se incorporó toda la familia de los esturiones al Apéndice II, ya que el comercio del caviar ha llevado a que estén depredándose.

⁴⁶ Propuestas 10.1 y 10.32.

⁴⁷ cfr. Doc. 10.85 y Doc. 10.86 de la Décima Conferencia de Estados Partes.

administración total de la población de la provincia de Jujuy, y se habían desarrollado dos sistemas de esquilado, que se implementan en áreas separadas. Por otra parte, la provincia de Jujuy tiene la legislación necesaria para implementar un programa de este tipo, las demás provincias sólo se incorporarán al programa experimental cuando tengan la experiencia técnica y científica y la legislación adecuada. Los otros Estados miembros de la Convención de la Vicuña apoyaron la propuesta (Resolución N° 166/96)⁴⁸.

En cambio, se rechazó una propuesta conjunta de la Argentina y de China sobre incluir en el Apéndice II al “*Elaphurus davidianus*”, una especie de ciervo, por considerar que no se contaba con información suficiente que la avalara.⁴⁹

b. Obligaciones que surgen de CITES y de su sistema

Fundamentalmente deben adoptar todas las medidas necesarias para el cumplimiento de los fines de la Convención, entre ellos:

1. Sancionar el comercio y la posesión de especímenes que esté prohibida por la Convención⁵⁰.
2. Prever la confiscación o devolución al Estado de exportación de dichos especímenes⁵¹.
3. Prever que se cumplan con un mínimo de demora las formalidades para el comercio en especímenes, especialmente cuando se trate de especímenes vivos⁵².
4. Mantener registros del comercio en especímenes de las especies incluidas en los tres apéndices, en los que se incluyan los datos de los exportadores e importadores, Estados con quienes se realiza el comercio, naturaleza y tipo especímenes, etc.⁵³
5. Designar la autoridad administrativa que concederá los permisos y certificados y la autoridad científica de consulta. Se deberá comunicar las autoridades designadas y cualquier cambio sobre ellas a la Secretaría de la Convención⁵⁴.
6. Transmitir a la Secretaría de la Convención un informe anual sobre el comercio de los especímenes y un informe bienal sobre las medidas legislativas, reglamentarias y administrativas adoptadas para cumplir con las disposiciones de la Convención⁵⁵.
7. Poner a disposición del público la información que se transmite a la Secretaría⁵⁶.

⁴⁸ cfr. Doc. 10.85 y doc. 10.89 de la Décima Conferencia de Estados Partes.

⁴⁹ cfr. ídem.

⁵⁰ Art. VIII (1) (a).

⁵¹ Art. VIII (1) (b).

⁵² Art. VIII (3) y (4).

⁵³ Art. VIII (6).

⁵⁴ Art. IX.

⁵⁵ Art. VIII (7).

⁵⁶ Art. VIII (8).

8. Cuando se realice comercio con Estados no parte en la Convención sobre ejemplares contenidos en los Apéndices, requerir documentos comparables a los certificados y permisos regulados por la Convención⁵⁷.
9. Supervisión de criaderos y establecimientos de reproducción artificial⁵⁸

4. Convención sobre la Conservación de las Especies Migratorias de Animales Silvestres

Las especies migratorias cruzan las fronteras internacionales y su punto de conservación es igual al más inseguro de los distintos sitios que visitan a lo largo de sus rutas migratorias. En efecto, si en uno de esos sitios se la depreda, de nada sirven las medidas de conservación adoptadas en los otros, por más eficientes que sean localmente. Sus necesidades biológicas –alimentación, alumbramiento y crecimiento- abarcan diferentes hábitats. Reconociendo que la cooperación internacional es necesaria para proteger estos animales, los Estados adoptaron la Convención sobre la conservación de las especies migratorias de animales silvestres (Convención de Bonn), en 1979. La convención provee un marco dentro del cual los Estados pueden desarrollar acuerdos especializados para conservar y administrar las especies particulares que necesitan más protección.

Esta Convención, adoptada en Bonn, en 1979, entró en vigor el 1° de noviembre de 1983, y para la Argentina el primero de enero de 1992. Su objetivo es contribuir a la conservación de las especies terrestres, marinas y voladoras de animales migratorios a lo largo de toda su área de distribución. A diferencia de CITES, que restringe el comercio de las especies amenazadas, esta Convención obliga también a adoptar medidas para el aprovechamiento dentro del país y aún para la conservación del hábitat de las especies.

Para lograr este objetivo, los Estados Partes disponen una estricta protección de las especies migratorias en peligro que están enumeradas en el Apéndice I de la Convención⁵⁹ y se comprometen a concertar acuerdos multilaterales para la conservación y el aprovechamiento racional de aquellas especies que están incluidas en el Apéndice II. Estos acuerdos deben prever planes coordinados de aprovechamiento racional y conservación de la especie, disposiciones para conservación y restauración de su hábitat, control de los factores que puedan obstaculizar la migración, actividades de investigación y seguimiento, campañas de educación del público e intercambio de información entre las partes interesadas⁶⁰.

⁵⁷ Art. X.

⁵⁸ Art. VII.

⁵⁹ Hay 76 especies actualmente incluidas en el Apéndice I. Entre ellas se incorporó en la última Conferencia de Estados Parte, en 1997, el delfín del Plata de América del Sur.

⁶⁰ Hasta 1997 se han concertado siete acuerdos con los auspicios de la Convención de Bonn, para contribuir a la conservación de: los murciélagos en Europa, los cetáceos del Mar Mediterráneo y del Mar Negro, los pequeños cetáceos

El órgano encargado de la toma de decisiones es la Conferencia de los Estados Parte⁶¹. Los otros órganos son la Secretaría, un Comité Permanente y un Consejo Asesor Científico⁶², compuesto por expertos designados por cada Estado miembro y por la Conferencia de las Partes.

La República Argentina realizó una reserva al ratificar la Convención, estableciendo que “La República Argentina rechaza la inclusión de la vicuña (llama vicuña) en el apéndice I de esta convención, por considerar que esta especie no es migratoria...”

En la conferencia de abril de 1997 (COP-5) se incluyeron más de 40 especies migratorias. Varias de estas especies amenazadas son de Sudamérica: La Plata Dolphin (amenazado por pesca accidental y por destrucción de su hábitat), South Andean deer (con 2.100 individuos solamente en Argentina y Chile), Southern River and Southern Marine Otters, Humbolt Penguin, Andean and Puna Flamingos (amenazados por destrucción del hábitat y contaminación) y Olrog's Gull.

También se incluyeron varias especies sudamericanas al Apéndice II: Burmeister porpoise (pescado como pesca accidental en pesca de atunes), el Tucuman Amazon parrot. Requieren acuerdos internacionales de conservación.

a. Obligaciones que surgen de la Convención

Promover, apoyar o cooperar investigaciones sobre especies migratorias⁶³

Conceder una protección inmediata a las especies migratorias enumeradas en el Apéndice I⁶⁴

Concluir acuerdos sobre la conservación, cuidado y aprovechamiento de las especies del Apéndice II⁶⁵.

5. Convención sobre los Humedales de importancia internacional especialmente como hábitat de aves acuáticas (RAMSAR)

Esta Convención fue adoptada en 1971, y está vigente para la Argentina desde 1992⁶⁶. La Unión Internacional para la Conservación de la Naturaleza y de los Recursos Naturales desempeña las funciones de la oficina permanente hasta que se organice.

del Mar Báltico y del Mar del Norte, las focas en el Mar de Wadde, las aves acuáticas migratorias de África y Eurasia, las poblaciones occidental y central de la grulla siberiana y los zarapitos de pico fino.

⁶¹ La primera Conferencia se realizó en Bonn, Ginebra en 1988; la tercera en Ginebra en 1991; la cuarta en Nairobi en 1994 y la quinta en Ginebra, en abril de 1997.

⁶² Tiene entre sus funciones asesorar a la Conferencia de las Partes sobre las especies que deben incluirse en los Apéndices, sobre medidas de conservación, trabajos de investigación, etc.

⁶³ Art. II (3,a)

⁶⁴ Art. II (3,b)

⁶⁵ Art. II (3,c) y art IV

⁶⁶ Confrontar Ficha Técnica.

a. Obligaciones asumidas por la Argentina

- Establecer humedales idóneos de su territorio para ser incluidos en la lista de humedales de importancia internacional (sitios RAMSAR), que mantiene la Oficina establecida en virtud del art. 8°. Los límites de cada humedal deberán describirse de manera precisa y también trazarse en un mapa, y podrán comprender sus zonas ribereñas o costeras adyacentes, así como la islas o extensiones de agua marina de una profundidad superior a los seis metros en marea baja, cuando se encuentren dentro del humedal, y especialmente cuando tengan importancia como hábitat de aves acuáticas⁶⁷.
- Tomar medidas de conservación y planes de administración en estos humedales⁶⁸
- Fomentar el uso sustentable de estos sitios
- Presentar informes sobre el cumplimiento de las disposiciones de la Convención
- Establecer un plan estratégico nacional
- Constituir un Comité Nacional
- Coordinar medidas de conservación en los humedales transfronterizos⁶⁹
- Fomentar la investigación, el intercambio de datos y de publicaciones relativos a los humedales y a su flora y fauna⁷⁰
- Fomentar la formación de personal para el estudio, la gestión y la custodia de los humedales⁷¹

b. Sitios RAMSAR

Argentina ha incluido en la lista de la Convención seis sitios RAMSAR:

- ◆ Parque Nacional Río Pilcomayo⁷²
- ◆ Parque Nacional Laguna Blanca
- ◆ Monumento Natural Laguna de los Pozuelos
- ◆ Sitio Laguna Llanquanelo⁷³
- ◆ Sitio Bahía San Sebastián⁷⁴
- ◆ Bahía de Samborombón⁷⁵

⁶⁷ Art. 1.

⁶⁸ Arts. 2 y 3

⁶⁹ Art. 5

⁷⁰ Art. 4 (4)

⁷¹ Art 4 (5).

⁷² Los tres primeros sitios fueron designados en el momento de la ratificación.

⁷³ Mendoza

⁷⁴ Tierra del Fuego

⁷⁵ El último sitio Ramsar, nombrado el 6 de febrero de 1997, está situado en la margen derecha del Río de La Plata, e incluye tierras privadas, del Estado, las Reservas naturales de la provincia “Rincón de Ajó” y “Bahía Samborombón” y los de la Fundación Vida Silvestre “Reserva de vida silvestre Campos del Tuyú” y “Estación biológica Punta Rasa”.

También por Resolución 555/94 ha constituido el Comité Nacional RAMSAR, para asegurar la coordinación entre los distintos organismos que tiene a cargo la gestión y la administración de las áreas inscriptas en la Lista RAMSAR.

Esta Convención, adoptada en Lima en 1979, es de un alcance geográfico restringido, por lo que sólo estaba abierta a la ratificación de la Argentina, Bolivia, Chile, Ecuador y Perú. Para la Argentina está vigente desde el seis de febrero de 1990, fecha en que la ratificó⁷⁶

6. Convenio para la conservación y ordenación de la vicuña

Esta Convención, adoptada en Lima en 1979, es de un alcance geográfico restringido, por lo que sólo estaba abierta a la ratificación de Argentina, Bolivia, Chile, Ecuador y Perú. Para la Argentina está vigente desde el seis de febrero de 1990, fecha en que la ratificó⁷⁷

Tiene como objetivo fomentar la conservación y el manejo de la vicuña, y reconoce como antecedente el Convenio para la Conservación de la Vicuña suscrito en La Paz en 1969. Fue celebrado por Bolivia, Chile, Ecuador y Perú, y estaba abierto a la suscripción, únicamente, de la República Argentina, que también era parte en el convenio de 1969⁷⁸.

a. Obligaciones que surgen de la Convención

- a) Los gobiernos signatarios reconocen que la vicuña constituye una alternativa de producción económica en beneficio del poblador andino y se comprometen a someter a la vicuña a un estricto control estatal mediante la aplicación de los métodos técnicos de ordenación de la fauna que determinen las autoridades oficiales competentes (art. 1);
- b) Se prohíben la caza y el comercio ilegal de la vicuña, sus productos y subproductos en los territorios de los gobiernos signatarios (art. 2);
- c) La comercialización de los cueros transformados y de las telas se hará utilizando marcas y tramas internacionalmente reconocibles, registradas y patentadas previa coordinación con los organismos de CITES.
- d) Se prohíbe la exportación de semen fértil de vicuña o de otro material reproductor, salvo la destinada a los países miembros con fines de investigación y/o repoblación (art. 4);

Cubre un total de 243.965 has, 147,245 de tierra firme y el resto de agua hasta tres metros de profundidad. Es una de las últimas reservas de la vegetación original de la Pampa.

⁷⁶ Fue aprobada por la ley 23.582.

⁷⁷ Fue aprobada por la ley 23.582.

⁷⁸ Art. 12 y 13.

- e) Se deben mantener parques nacionales, reservas y otras zonas protegidas y las zonas de repoblación deben ser administradas como zonas de vida silvestre y ser ampliadas, con carácter de prioridad, bajo el control del Estado (art. 5);
- f) Se conviene en llevar a cabo un amplio programa permanente de investigación sobre la vicuña y un intercambio activo de información por conducto de un centro multinacional de documentación (art. 6);
- g) Se conviene en proporcionar asistencia técnica para la ordenación y repoblación, incluida la capacitación de personal, la difusión de información y las actividades de divulgación encaminadas a la conservación y ordenación de la vicuña (art. 7);
- h) Se crea una Comisión Administrativa Técnica (art. 8), que se reunirá anualmente.

En relación con la especie protegida en esta Convención, podemos resaltar:

- Cuando la República Argentina ratificó la Convención de Especies Migratorias, realizó la siguiente reserva, que estaba prevista en la ley aprobatoria:

“La República Argentina rechaza la inclusión de la vicuña (llama vicuña) en el apéndice I de esta convención, por considerar que esta especie no es migratoria...”

- En la décima Conferencia de Estados Partes⁷⁹ de la Convención de CITES, llevada a cabo de 9 al 20 de junio de 1997 en Harare, Zimbabwe, se consideraron y aceptaron dos propuestas argentinas⁸⁰, la segunda de las cuales se refería a transferir, del Apéndice I al II a ciertas poblaciones de “*Vicugna vicugna*”, de la provincia de Jujuy y unas semi-cautivas de Jujuy, Salta, Catamarca, La Rioja y San Juan, a fin de permitir -únicamente- el comercio de lana esquilada a ejemplares vivos y de prendas y productos manufacturados. La Secretaría consideró que la propuesta estaba bien documentada, que la población se encontraba restringida al extremo noroeste de la Argentina y que estaba siendo supervisada continuamente desde 1973. El plan propuesto por la Argentina era de administración total de la población de la provincia de Jujuy, y se habían desarrollado dos sistemas de esquilado, que se implementan en áreas separadas. Por otra parte, la provincia de Jujuy tiene la legislación necesaria para implementar un programa de este tipo, las demás provincias sólo se incorporarán al programa experimental cuando tengan la

⁷⁹ Entre las decisiones más importantes de esta décima conferencia, podemos destacar: la transferencia de poblaciones de elefantes de Bostswana, Namibia y Zimbabwe del Apéndice I al II, lo que cambia de la prohibición comercial total a una permisión controlada, como un reconocimiento al esfuerzo de los países del sur de Africa a la conservación del elefante, y un reconocimiento a que el uso sustentable de los recursos naturales puede llevar a las comunidades locales a una explotación rentable. En cambio, se negó la transferencia solicitada por Japón y Noruega de poblaciones de ballenas al Apéndice II. Se incorporó toda la familia de los esturiones al Apéndice II, ya que el comercio del caviar ha llevado a que estén depredándose.

⁸⁰ Propuestas 10.1 y 10.32.

experiencia técnica y científica y la legislación adecuada. Los otros Estados miembros de la Convención de la Vicuña apoyaron la propuesta (Resolución N° 166/96)⁸¹.

7. Legislación nacional y provincial relacionada con estas obligaciones internacionales

El Artículo 41 de la Constitución Nacional establece expresamente que las autoridades deben proteger la diversidad biológica y la utilización racional de los recursos naturales:

Art. 41: Todos los habitantes gozan del derecho a un ambiente sano, equilibrado, apto para el desarrollo humano y para que las actividades productivas satisfagan las necesidades presentes sin comprometer las de las generaciones futuras; y tienen el deber de preservarlo. (...)

Las autoridades proveerán a la protección de este derecho, a la utilización racional de los recursos naturales, a la preservación del patrimonio natural y cultural y de la diversidad biológica, y a la información y educación ambientales. (...)"

Por el art. 124, las Provincias tienen el dominio originario de los recursos naturales, por lo que son responsables de su conservación y uso sostenible y regulan especialmente la caza, las vedas, las plagas. A veces se plantea el problema de que las políticas no coincidentes entre sí, por ejemplo algunas especies protegidas por el Apéndice II de CITES son declaradas plagas por las legislaturas provinciales. Por otra parte, la regulación del comercio, tanto interprovincial como internacional es competencia nacional.

Con relación a la previsión de la Convención sobre Diversidad Biológica del aporte de los pueblos indígenas en materia de conservación y uso sostenible de los recursos genéticos⁸², el artículo 75 (17) de la Constitución reconoce el dominio comunitario de la tierra por parte de los pueblos indígenas argentinos y en este momento se están cumpliendo con las primeras etapas de su implementación. En la Argentina la población indígena cuenta con unos 10.000 habitantes, que no sólo poseen conocimientos de las propiedades medicinales de la flora nativa, sino también han domesticado razas de maní, maíz, papa, batata o camote, poroto o frijoles, zapallos, y cultivos andinos como amaranto, quina, oca, ulluco entre otras, incluyendo también camélidos, cobayo, y otros animales de la fauna nativa⁸³.

Con relación a la información sobre los recursos biológicos, diferentes institutos del Consejo Nacional de Investigaciones Científicas y Tecnológicas, Universidades, el Instituto Nacional de Tecnología Agropecuaria (INTA), Institutos Agrícolas Provinciales y el Instituto Nacional de Investigación y Desarrollo Pesquero (INIDEP) desarrollan esta parte prevista en las Convenciones.

⁸¹ cfr. Doc. 10.85 y doc. 10.89 de la Décima Conferencia de Estados Partes.

⁸² Art. 8 (j) de la Convención.

⁸³ Datos extraídos del Informe País presentado por la Argentina.

El INTA conserva *ex situ*, multiplica y caracteriza variedades de cereales y oleaginosas y también existen proyectos financiados por el Consejo Nacional de Investigaciones y por otras agencias para proteger y multiplicar las especies vegetales nativas tanto herbáceas como forestales en peligro de extinción o de utilidad comercial. Asimismo se cuenta con proyectos de reproducción y manejo sostenible de especies animales especialmente mamíferos y reptiles nativos comercializables.

Por último cabe mencionar el proyecto de la Red Nacional de Parques Nacionales, áreas protegidas y reservas provinciales y privadas a cargo de la Secretaría de Recursos Naturales y Ambiente Humano. Este proyecto ha sido aprobado por el Fondo Mundial para el Medio Ambiente y es de importancia porque permitirá coordinar las actividades de manejo y conservación de un área de 28.000 Km² que incluye los 22 parques nacionales del país. A los proyectos mencionados se suman las actividades relacionadas por la Comisión Asesora de Biotecnología Agropecuaria (CONABIA) descrita en el capítulo 16 del informe.

El decreto 2148/90, anterior a la Convención de Biodiversidad, teniendo en cuenta la imperiosa necesidad de asegurar la conservación de la diversidad biológica, y considerando insuficiente el sistema de áreas naturales protegidas para proteger adecuadamente la biodiversidad, crea la categoría de “*reserva natural estricta*” en las que se prohíben todas las actividades que modifiquen sus características naturales, que amenacen disminuir su diversidad biológica o que, de cualquier manera, afecten a sus elementos de fauna, flora o gea, con excepción de aquellas que sean necesarias para el manejo y control de las mismas.

El Decreto 1347/97 designa como autoridad de aplicación de la Convención de Biodiversidad a la Secretaría de Recursos Naturales y Desarrollo Sustentable. También crea la Comisión Nacional Asesora para la Conservación y Utilización Sostenible de la Diversidad Biológica, en el ámbito de la Secretaría, cuyo titular la preside. Esta Comisión está integrada por un representante de cada una de las áreas técnicas, cuyas competencias específicas guarden relación directa con la temática de la Convención de los siguientes organismos nacionales: Ministerio de Economía, Ministerio de Relaciones Exteriores, Comercio Internacional y Culto y Secretaría de Ciencia y Tecnología, un representante de cada una de las provincias que manifiesten su interés, representantes del sector científico, técnico y universitario, organizaciones no gubernamentales e investigadores. Tiene como funciones: asesorar a la autoridad de aplicación en los aspectos de implementación, proponer y propiciar acciones conducentes al logro de los objetivos y metas de la Convención, elaborar y proponer a la autoridad de aplicación la Estrategia Nacional sobre la Diversidad Biológica.

La ley 22.421, de protección de la fauna, si bien es conservacionista y se refiere al comercio internacional, no mencionaba la Convención de CITES que se había aprobado poco tiempo antes⁸⁴. Pero en el año 1997 mediante el decreto 522/97 se implementan las disposiciones de la Convención.

- **Art. 1.-** Las disposiciones de la Ley N° 22.344 y del presente decreto reglamentario alcanzarán al comercio de todas las especies y especímenes tal como se definen en el Artículo I de la Convención sobre el Comercio Internacional de Especies Amenazadas de la Fauna y Flora Silvestres, y que se hallan incluidas en los Apéndices I, II y III de la citada Convención, con las respectivas enmiendas y modificaciones que por este acto se aprueban

Se designa autoridad de aplicación de CITES a la Secretaría de Recursos Naturales y Desarrollo Sustentable, autoridad administrativa a la Dirección de Fauna y Flora Silvestres dependiente de ella y autoridad científica de aquellas áreas dependientes de la misma, con competencia en los distintos recursos naturales renovables y aquellas instituciones o personas de reconocida trayectoria científica que ésta designe al efecto:

- **Art. 2.-** Será Autoridad de Aplicación de la Ley N° 22.344 la SECRETARIA DE ESTADO DE RECURSOS NATURALES Y DESARROLLO SUSTENTABLE de la PRESIDENCIA DE LA NACIÓN.
- **Art. 3.-** Designase Autoridad Administrativa a los fines de la ley, a la DIRECCIÓN DE FAUNA Y FLORA SILVESTRES, dependiente de la SUBSECRETARIA DE DESARROLLO SUSTENTABLE de la SECRETARIA DE RECURSOS NATURALES Y DESARROLLO SUSTENTABLE de la PRESIDENCIA DE LA NACIÓN.
- **Art. 4.-** Serán funciones de la Autoridad Administrativa las siguientes:
 - a) Conceder, cancelar, revocar, modificar y suspender Certificados o Permisos CITES de importación, exportación, reexportación o introducción procedente del mar.
 - b) Llevar el registro del comercio de especímenes conforme lo previsto en el artículo VIII, párrafo 6 de la Convención, con los siguientes datos mínimos:
 - 1) Los nombres y direcciones de los exportadores e importadores.
 - 2) El número y la naturaleza de los Permisos y Certificado emitidos; los países con los cuales se realizó dicho comercio ; cantidades y tipos de especímenes; los nombres de las especies en cuestión; y el tamaño y el sexo de los especímenes cuando corresponda.
 - c) Fiscalizar las condiciones de transporte, cuidado y embalaje de los especímenes vivos objeto de comercio en coordinación con las restantes autoridades a las que pueda corresponderles intervenir. d) Secuestrar o intervenir en el secuestro de los especímenes obtenidos en infracción a la Ley 22.344 y el presente decreto.
 - e) Devolver a su país de origen a determinar el destino transitorio o definitivo de los especímenes vivos secuestrados según el inciso anterior.
 - f) Establecer las características de las marcas que deban llevar los especímenes objeto de comercio internacional en aquellos casos en que su uso se establezca mediante resolución de la Autoridad de Aplicación.
 - g) Organizar y mantener actualizado el Registro de infractores.
 - h) Proponer enmiendas a los Apéndices I y II y elevar listados para la inclusión de especies en el Apéndice III de la Convención de acuerdo a los artículos XV y XVI de la Convención.
 - i) Designar en coordinación con la ADMINISTRACIÓN NACIONAL DE ADUANAS, las aduanas habilitadas para la entrada y salida de especímenes sujetos a comercio internacional
 - k) Elaborar y remitir los informes anuales previstos en el artículo VIII, párrafo 7 de la Convención.

AUTORIDAD CIENTÍFICA

⁸⁴ Por ley 22.344.

- **Art. 5.-** Serán autoridades científicas las áreas dependientes de la Autoridad de Aplicación con competencia en los distintos recursos naturales renovables, y aquellas instituciones o personas de reconocida trayectoria científica que ésta designe al efecto.
- **Art. 6.-** Serán funciones de la Autoridad Científica las siguientes:
 - a) Informar a la Autoridad Administrativa respecto de las variaciones relevantes del status poblacional de aquellas especies incluidas en el Apéndice II, a efectos de proponer la elaboración de planes de manejo.
 - b) Coordinar la realización de programas de conservación y manejo de aquellas especies autóctonas incluidas en el Apéndice II de la Convención, de comercio internacional significativo, establecidos por la Autoridad de Aplicación.
 - c) Informar a la Autoridad Administrativa respecto de las solicitudes de exportación o introducción desde el mar de especies incluidas en los Apéndices I y II, si las mismas irían en detrimento de las especies en cuestión.
 - d) Informar a la Autoridad Administrativa respecto de aquellas solicitudes de importación de especies incluidas en el Apéndice I, si las mismas perjudicarían la supervivencia de la especie en cuestión, así como si quien se propone recibir especímenes vivos por una operación de importación de una o más especies incluidas en el Apéndice I posee la capacidad de cuidarlos y albergarlos adecuadamente.
 - e) Asesorar a la Autoridad Administrativa respecto al destino provisorio y/o definitivo de los especímenes intervenidos o decomisados.

El decreto implementa casi todas las disposiciones de CITES:

Regula el comercio internacional:

COMERCIO INTERNACIONAL DE ESPECIES

- **Art. 7.-** Toda importación, exportación, reexportación o introducción procedente desde el mar, de los especímenes definidos en el artículo I de la Convención se autorizará mediante la extensión por parte de la Autoridad Administrativa de un Permiso CITES de importación o exportación o de un Certificado Pre Convención, de reexportación o de introducción desde el mar.
- **Art. 8.-** La exportación, reexportación, importación, o introducción procedente del mar de especies incluidas en el Apéndice I de la Convención sólo se autorizará en los casos previstos por el Artículo VII de la misma.
- **Art. 9.-** Para las excepciones previstas en el artículo anterior, cuando se trate de una exportación, los Permisos CITES se concederán una vez satisfechos los siguientes requisitos:
 - a) Que la autoridad Científica competente en la materia informe que dicha transacción no perjudicará la supervivencia de la o las especies involucradas en esa operación.
 - b) Que la Autoridad Administrativa haya constatado que los especímenes no han sido obtenidos en contravención a la legislación vigente.
 - c) Tratándose de ejemplares vivos, que se haya verificado que el transporte se producirá en condiciones que reduzcan al mínimo los riesgos para la salud de los mismos.
 - d) Que el país importador haya autorizado la recepción del espécimen y haya extendido el Permiso CITES de importación correspondiente.
 - e) Que la Autoridad Administrativa haya verificado que la transacción no tiene fines primordialmente comerciales.
- **Art. 10.-** Para las excepciones previstas en el artículo 8, cuando se trate de una reexportación, los Certificados CITES se concederán una vez satisfechos los siguientes requisitos:
 - a) Que la Autoridad Administrativa haya constatado que los especímenes no fueron obtenidos en contravención a la legislación vigente.
 - b) Tratándose de ejemplares vivos, que se haya verificado que el transporte se producirá en condiciones que reduzcan al mínimo los riesgos para la salud de los mismos.

- c) *Que el país importador haya autorizado la recepción del espécimen y haya extendido el Certificado CITES de importación correspondiente.*
- **Art. 11.-** *Para las excepciones previstas en el artículo 8, cuando se trate de una importación, los Permisos CITES se concederán una vez satisfechos los siguientes requisitos:*
 - a) *Que la Autoridad Científica competente en la materia, informe que dicha transacción no perjudicará la supervivencia de las especies involucradas en esa operación.*
 - b) *Que la autoridad Científica competente en la materia, informe que quien se propone recibir un espécimen vivo lo podrá albergar y cuidar adecuadamente.*
 - c) *Que la Autoridad Administrativa haya verificado que la transacción no tiene fines primordialmente comerciales.*
 - **Art. 12.-** *Aquellas especies incluidas en el Apéndice I que hayan sido criadas en cautividad, con propósitos primordialmente comerciales, podrán ser consideradas como especies incluidas en el Apéndice II, solamente cuando dichos establecimientos estén debidamente registrados ante la Autoridad Administrativa, la que deberá a su vez solicitar el registro del establecimiento ante la Secretaría CITES.*
 - **Art. 13.-** *Para las excepciones previstas en el artículo 8, cuando se trate de una introducción procedente desde el mar los Certificados CITES se concederán una vez satisfechos los siguientes requisitos:*
 - a) *Que la Autoridad Científica competente en la materia, informe que dicha introducción no perjudicará la supervivencia de las especies involucradas.*
 - b) *Que se haya verificado que los especímenes vivos recibirán tratamiento y cuidado adecuados a las características de su hábitat, conforme la legislación vigente en la materia.*
 - c) *Que la Autoridad Administrativa haya verificado que la transacción no tiene fines primordialmente comerciales.*
 - **Art. 14.-** *Para la exportación de especies incluidas en el Apéndice II de la Convención, los Permisos CITES de exportación se concederán una vez satisfechos los siguientes requisitos:*
 - d) *Que la Autoridad Científica competente en la materia, informe que dicha transacción no perjudicará la supervivencia de la o las especies involucradas en esa operación.*
 - e) *Que la Autoridad Administrativa haya constatado que los especímenes no fueron obtenidos en contravención a la legislación vigente.*
 - f) *Tratándose de ejemplares vivos, que se haya verificado que el transporte se producirá en condiciones que reduzcan al mínimo los riesgos para la salud de los mismos.*
 - **Art. 15.-** *La importación de especies incluidas en el Apéndice II de la Convención se autorizará una vez presentado el Permiso CITES de exportación o el Certificado CITES de reexportación del país de origen.*
 - **Art. 16.-** *Para la reexportación de especies incluidas en el Apéndice II de la Convención, el Certificado CITES de reexportación se concederá una vez satisfechos los siguientes requisitos:*
 - a) *Que la Autoridad Administrativa haya constatado que los especímenes fueron importados de conformidad con las disposiciones de la ley.*
 - b) *Tratándose de ejemplares vivos, que se haya verificado que el transporte se producirá en condiciones que reduzcan al mínimo los riesgos para la salud de los mismos.*
 - **Art. 17.-** *Para la introducción proveniente del mar de especies incluidas en el Apéndice II de la Convención el Certificado CITES de Introducción del mar se concederá una vez satisfechos los siguientes requisitos:*
 - c) *Que la Autoridad Científica competente en las especies involucradas informe que la importación no perjudicará la supervivencia de las mismas.*
 - d) *Que se haya verificado que los especímenes vivos recibirán tratamiento y cuidados adecuados a las características de su hábitat, conforme la legislación vigente en la materia.*
 - **Art. 18.-** *La validez de los Certificados CITES de Introducción mencionado en los artículos 13 y 17 será determinada por la Autoridad Administrativa.*
 - **Art. 19.-** *Las especies incluidas en el Apéndice III de la Convención podrán ser importadas o exportadas cumpliendo con lo previsto por el Artículo V de la Convención y los incisos b) y c) del artículo 9 del presente Decreto.*

Establece la forma de actuar cuando se haya formulado alguna reserva:

- **Art. 20.-** *En el supuesto que el Estado Argentino haya formulado una reserva respecto a la transferencia de una especie del Apéndice II al Apéndice I, conforme al Artículo XXIII de la Convención, podrá continuar tratando la especie como si todavía estuviese incluida en el Apéndice II a todos sus efectos, incluidos la emisión de documentos y el control del comercio.*
- **Art. 21.-** *En los supuestos de importación de especies en las condiciones descriptas en el artículo anterior, la Autoridad Administrativa deberá considerar la misma como proveniente de un Estado no parte, de acuerdo con lo previsto por el artículo X de la Convención.*

Regula la forma y la validez de los permisos y certificados CITES, incluyendo su definición:

- **Art. 22.-** *Todo Permiso o Certificado CITES para ser válido, deberá contener al menos, la siguiente información:*
 - a) *Nombre y domicilio de la Autoridad Administrativa que lo emitió.*
 - b) *Número de control.*
 - c) *Nombre y apellido y domicilios del importador y el exportador.*
 - d) *El tipo de operación comercial (exportación, reexportación, importación o introducción procedente desde el mar).*
 - e) *El nombre científico de la o las especies que se trate.*
 - f) *La descripción de las especies en uno de los tres idiomas oficiales de la Convención.*
 - g) *El número o la identificación de las marcas de las especies, si las tuvieren.*
 - h) *El Apéndice en el que está incluida la especie.*
 - i) *El propósito de la transacción.*
 - j) *Fecha en la que el permiso o certificado fue emitido y fecha en que expira.*
 - k) *Nombre y firma manuscrita del firmante.*
 - l) *La estampilla de seguridad correspondiente de la Autoridad Administrativa.*
 - ll) *El origen de las especies que el certificado ampara (del medio silvestre, criadero, zoológico, etc.)*
- **Art. 23.-** *Los certificados CITES de reexportación deberán además, especificar lo siguiente:*
 - a) *el país de origen*
 - b) *el número de control del certificado CITES emitido por el país de origen y la fecha en la que éste fue emitido.*
 - c) *el país de la última reexportación si ya hubiera sido reexportado, y en ese caso, el número de certificado y fecha en que fuera expedido.*
- **Art. 24.-** *Los Permisos o Certificados CITES no podrán tener una validez mayor a los seis (6) meses. La Autoridad Administrativa, empero, podrá otorgarle una validez temporal menor cuando las circunstancias lo hiciesen aconsejable.*
- **Art. 25.-** *Los Permisos o Certificados CITES serán intransferibles. Toda transferencia será considerada nula.*
- **Art. 26.-** *No podrán emitirse Permisos o Certificados CITES con efecto retroactivo. Como excepción sólo podrán emitirse cuando se den los siguientes supuestos:*
 - a) *Que tanto la autoridad del estado exportador como la del estado importador hayan acordado seguir este procedimiento.*
 - b) *Que la irregularidad no se atribuya a ninguna de las partes involucradas en la transacción.*
 - c) *Que las especies objeto de la transacción no estuvieren incluidas en el Apéndice I.*
- **Art. 27.-** *La autoridad Administrativa cancelará o rechazará los permisos o certificados CITES emitidos o recibidos, cuando ellos hayan sido obtenidos en base a información falsa.*
- **Art. 32.-** *Entiéndase por “Permiso o Certificado CITES” al documento emitido por la Autoridad Administrativa, que posea las características descriptas en los artículos 22 y 23 del presente Decreto.*
- **Art. 33.-** *Entiéndase por “Certificado Pre Convención” al documento que cumpla con los requisitos del artículo 22 del presente Decreto, en el que conste que el espécimen es nacido en cautiverio o fue extraído de su hábitat natural con fecha anterior al 14 de octubre de 1982, o en su defecto, con anterioridad a la inclusión de la especie de que se trate en el Apéndice respectivo.*

Regula el comercio con Estados que no son Parte en la Convención

- **Art. 29.-** *La autoridad Administrativa sólo podrá aceptar documentación comparable que ampare especímenes de especies incluidas en los Apéndices II y III, proveniente de un Estado no parte a la Convención, cuando éste detalle cuál fue la autoridad gubernamental competente para emitir dicha documentación y la institución científica interviniente que certifique que dicha exportación no es efectuada en detrimento de las poblaciones de la especie respectiva.*
- **Art. 30.-** *Las solicitudes de importación de especies incluidas en el Apéndice I, provenientes de los países mencionados en el artículo anterior, que cumplan con los requisitos allí previstos, sólo podrán ser autorizadas cuando éstas vinieren acompañadas de documentación comparable a la que correspondiere exigir y previa consulta con la Secretaría CITES, a efectos de corroborar la situación de la especie en el país exportador.*

Regula el transporte y el comercio interno de las especies importadas:

- **Art. 31.-** *Toda persona física o jurídica que se dedique a la puesta en el comercio a cualquier título, al transporte, o a la compra o venta de especímenes importados de especies incluidas en la Convención, deberá poseer el Certificado CITES original. Sólo se aceptarán copias cuando se haya efectuado transferencias parciales derivadas del Certificado CITES original y las mismas estuviesen registradas ante la Autoridad Administrativa.
Lo dispuesto precedentemente se aplicará tanto para especímenes vivos como para sus productos o subproductos.*

También se delega en la Secretaría la facultad de dictar las normas complementarias del decreto, aún la recepción de las Resoluciones que se aprueben en las Conferencias de las Partes y la aceptación de las modificaciones a los apéndices, cuando el país no haya formulado reservas.

La red de policía de aeropuertos es la encargada de controlar el transporte de animales de conformidad con la reglamentación vigente de IATA. Además la policía aeronáutica diseñó e implementó el Sistema informatizado para asistir a la gendarmería y policía aeronáutica en la identificación de especies en los aeropuertos y los controles de frontera.

Poco tiempo después, se complementó con el decreto 666/97 que instituye una nueva reglamentación de la ley de protección de la fauna, suprimiendo los artículos que contienen disposiciones operativas de las autoridades provinciales, enfatizando las facultades de gestión de la autoridad nacional de aplicación y regulando la importación y exportación.

SECCIÓN II. Criaderos

- **Art. 10.-** *La autoridad de aplicación podrá promover el aprovechamiento comercial de la fauna silvestre mediante su explotación en establecimientos de cría en cautiverio o cría en granjas, respecto de especies que interese conservar, propagar o repoblar, así como para su utilización comercial o cinegética. A tal fin, podrá establecer la nómina de especies prioritariamente adecuadas a esas modalidades.
La autoridad de aplicación, dentro de sus facultades, dictará normas tendientes a la adopción de medidas de seguridad que eviten la liberación involuntaria o fortuita de animales silvestres, tanto en las instalaciones del criadero como durante el transporte de ejemplares vivos, principalmente en el caso de especies silvestres exóticas.
Si se tratare de especies incluidas en los Apéndices I y II de la Convención sobre Comercio Internacional de Especies Amenazadas de la Fauna y Flora Silvestres, aprobada por Ley 22.344, la actividad deberá desarrollarse conforme lo establece dicha convención y las respectivas resoluciones de la Conferencia de las Partes adoptadas en el seno de la misma.*

- **Art. 11.-** Los criaderos comerciales de especies de la fauna silvestre, alcanzados por las medidas que dicte la autoridad de aplicación, deberán registrarse, informando como mínimo sobre los planes de manejo zootécnico y sanitario, el número de ejemplares del plantel original y el producto de la zafra anual, así como toda otra información que se considere pertinente. La autoridad nacional de aplicación coordinará con las autoridades provinciales el intercambio de esta información.
- **Art. 22.-** Dicha autorización será negada en los siguientes casos:
 - a) Cuando involucre especies incluidas en el Apéndice I de la Convención sobre Comercio Internacional de Especies Amenazadas de la Fauna y Flora Silvestre (Washington 1973) ratificada por Ley 22.344 el 1 de diciembre de 1980, salvo que las mismas se encuentren alcanzadas en las excepciones de la citada Convención.
La enumeración precedente no excluye la denegación de importaciones por otras causales derivadas de la aplicación de la Convención CITES.
- **Art. 23.-** Las importaciones que se autoricen deberán presentarse a la autoridad nacional de aplicación con la siguiente documentación:
 - a) Certificado del país exportador emitido por autoridad oficial del organismo administrador de la fauna silvestre.
 - b) Despacho a plaza, correspondiente a la ADMINISTRACIÓN NACIONAL DE ADUANAS sin perjuicio de lo requerido por las autoridades sanitarias.
 - c) El permiso de importación previsto por la Convención sobre Comercio Internacional de Especies Amenazadas de la Fauna y la Flora Silvestre (Washington 1973), cuando corresponda.
- **Art. 27.-** Dicha autorización será denegada en los siguientes casos:
 - a) Cuando involucre especies incluidas en el Apéndice I de la Convención sobre Comercio Internacional de Especies Amenazadas de la Fauna y la Flora Silvestre (Washington 1973) ratificada por Ley 22.344 el 1 de diciembre de 1980, salvo que las mismas se encuentren alcanzadas en las excepciones de la misma.
La enumeración precedente no excluye la denegación de exportaciones por otras causales derivadas de la aplicación de la Convención CITES.
- **Art. 28.-** Los permisos de embarque para la aduana de las exportaciones autorizadas, serán extendidos por la autoridad nacional de aplicación, previo pago de los aranceles de inspección previstos, correspondientes a la identificación de especies y control de certificados de origen. La autoridad nacional de aplicación emitirá asimismo cuando corresponda, el permiso de exportación previsto por la Convención sobre Comercio Internacional de Especies Amenazadas de la Fauna y Flora Silvestre.

El decreto 1347/97 designa como Autoridad de aplicación de la Convención a la Secretaría de Recursos Naturales y Desarrollo Sustentable y crea la Comisión Nacional Asesora para la Conservación y Utilización Sostenible de la Diversidad Biológica en el ámbito de la antedicha Secretaría. También establece que para desarrollar las funciones de esta Comisión se gestionará ante el Fondo para el Medio Ambiente Mundial los recursos financieros necesarios para la elaboración de la Estrategia Nacional sobre la Diversidad Biológica.

En cuanto a la legislación provincial, las leyes 4836 de Mendoza y 5513 de Salta, como datan del año 1979, no incluyen ninguna referencia a los convenios internacionales. La ley 7343/85 de Córdoba establece que:

“Toda norma y criterio relacionado con la preservación, conservación, defensa y mejoramiento del ambiente deberá tomar, como nivel ineludible de referencia el ‘Registro de Productos Químicos potencialmente tóxicos’ o Ripoot del Programa de las Naciones Unidas para el Medio Ambiente

(PNUMA); el contenido de la Convención Internacional para el Tráfico de Especies Silvestres (CITES) o Convención de Washington, más sus Apéndices, y las listas de especies en peligro de extinción de los Libros Rojos editados por la Unión Internacional para la Conservación de la Naturaleza (UICN)”

La ley 4855 de Catamarca, que es de 1995, la 272/95 de Tierra del Fuego, la 6045/93 de Mendoza y la de Río Negro 2669/93, se refieren al ecosistema y a la necesidad de conservar la diversidad, pero sin ninguna referencia a los tratados.

En cambio, la ley 3337 de Misiones, que es de 1996 establece directamente entre los objetivos de la ley:

Capítulo I: Objetivos

Artículo 1: Establécese como objetivos de la presente Ley:

- a) La conservación de la diversidad biológica;
- b) El aprovechamiento sostenible de sus componentes;
- c) La adopción de las acciones que correspondan para lograr una justa y equitativa participación en los beneficios que se deriven de la utilización de los recursos biológicos;
- d) Regular la utilización de los recursos biológicos y sus componentes;
- e) Apoyar el acceso a la biotecnología y financiación adecuada;
- f) La elaboración, implementación y ejecución de un programa de trabajo en investigación, que contemple los objetivos enunciados precedentemente;
- g) Servir de instrumento marco de las demás normas vigentes y/o de futura aplicación sobre conservación y uso de los recursos: flora, fauna, suelo, agua, aire y otros.

Capítulo II: Nuevos derechos y garantías de la constitución nacional y convenio sobre la diversidad biológica de la Conferencia de las Naciones Unidas sobre Medio Ambiente y Desarrollo-Río/92

Artículo 2: Facúltase al Poder Ejecutivo Provincial para gestionar:

- a) Ante el Poder Ejecutivo Nacional, el apoyo previsto en el Artículo 41 de la Constitución Nacional y la aplicación a la diversidad biológica de nuestra Provincia, de la Ley Nacional 24375, que aprueba el convenio sobre la diversidad biológica adoptado en la Ciudad de Río de Janeiro, República Federativa del Brasil, el 5 de junio de 1992, especialmente en lo que respecta a la implementación de los Artículos 6, 7, 8, 11, 12 y 13, que respectivamente tratan sobre “Medidas generales a los efectos de la conservación y la utilización sostenible”, “Identificación y seguimiento”, “Conservación in situ”, “Incentivos”, “Investigación y Capacitación” y “Educación y Conciencia Pública”;
- b) En el exterior, directamente cuando sea procedente o, a través del Ministerio de Relaciones Exteriores y Culto de la Nación, los beneficios o cooperaciones que posibilite el mencionado convenio internacional.

Capítulo III: Sobre convenios y acuerdos

Artículo 3: La autoridad de aplicación de la presente Ley, podrá realizar convenios y acuerdos de cooperación nacionales o internacionales, a través del Ministerio de Relaciones Exteriores y Culto o directamente cuando sea procedente, con organismos gubernamentales y organizaciones no gubernamentales y universidades estatales o privadas, nacionales o internacionales, a los efectos de cumplir con los objetivos de la presente Ley.

Capítulo V: Sobre los recursos biológicos

Artículo 5: Facúltase al Poder Ejecutivo Provincial a regular, en las normas reglamentarias que se dicten, el acceso a los recursos biológicos dentro del territorio provincial, de acuerdo con la legislación provincial y nacional vigente.

La ley 2631/93 de Río Negro “de conformidad con la Carta de las Naciones Unidas, la Conferencia de las Naciones Unidas para el Medio Ambiente y el Desarrollo, los principios del Derecho Internacional, la Constitución Nacional y la Constitución provincial, adhiere, adopta y declara de interés social y económico a los principios que

sustentan el denominado “Desarrollo Sustentable” como modo de generación de riqueza, distribución equitativa de la misma y protección del medio ambiente y como vehículo del bienestar general de la sociedad”.

La ley 6709/93 de Salta prohíbe la caza y la tenencia de la vicuña, así como la comercialización e industrialización de sus productos y subproductos. Declara varios departamentos “Zona de reserva” y faculta a la autoridad de aplicación para la creación de refugios naturales, nuevas zonas de reserva, crianza en semicautiverio. Dispone que la autoridad de aplicación deberá realizar censos o relevamientos con determinación del hábitat natural de la especie de la provincia a los dos años de promulgada la ley y luego con una periodicidad de cuatro años.

Varias leyes anteriores a la Convención sobre Diversidad Biológica, ya establecían entre los objetivos de las áreas protegidas la protección de esta diversidad. Así, la ley 1321/91 de La Pampa, dispone:

- a) *Mantener y conservar muestras representativas de ecosistemas procesos evolutivos de regulación ambiental;*
- b) *Mantener y conservar la diversidad genética para evitar la pérdida de especies vegetales y animales (art. 3)*

También dispone que cuando las áreas protegidas no contemplen la totalidad de un ecosistema dado, podrán determinarse áreas de clausura que en forma satélite complementen los objetivos de la ley (art. 10).

La ley 2932/92 de Misiones:

Capítulo I: Objetivos

Artículo I: *Establécese como objetivos de la presente Ley:*

- a) *La conservación de la diversidad biológica;*
- b) *El aprovechamiento sostenible de sus componentes;*
- c) *La adopción de las acciones que correspondan para lograr una justa y equitativa participación en los beneficios que se deriven de la utilización de los recursos biológicos;*
- d) *Regular la utilización de los recursos biológicos y sus componentes;*
- e) *Apoyar el acceso a la biotecnología y financiación adecuada;*
- f) *La elaboración, implementación y ejecución de un programa de trabajo en investigación, que contemple los objetivos enunciados precedentemente;*
- g) *Servir de instrumento marco de las demás normas vigentes y/o de futura aplicación sobre conservación y uso de los recursos: flora, fauna, suelo, agua, aire y otros.*

Capítulo II: *Nuevos derechos y garantías de la constitución nacional y convenio sobre la diversidad biológica de la Conferencia de las Naciones Unidas sobre Medio Ambiente y Desarrollo-Río/92*

Artículo 2: *Facúltase al Poder Ejecutivo Provincial para gestionar:*

- a) *Ante el Poder Ejecutivo Nacional, el apoyo previsto en el Artículo 41 de la Constitución Nacional y la aplicación a la diversidad biológica de nuestra Provincia, de la Ley Nacional 24375, que aprueba el convenio sobre la diversidad biológica adoptado en la Ciudad de Río de Janeiro, República Federativa del Brasil, el 5 de junio de 1992, especialmente en lo que respecta a la implementación de los Artículos 6, 7, 8, 11, 12 y 13, que respectivamente tratan sobre “Medidas generales a los efectos de la conservación y la utilización sostenible”, “Identificación y seguimiento”, “Conservación in situ”, “Incentivos”, “Investigación y Capacitación” y “Educación y Conciencia Pública”;*
- b) *En el exterior, directamente cuando sea procedente o, a través del Ministerio de Relaciones Exteriores y Culto de la Nación, los beneficios o cooperaciones que posibilite el mencionado convenio internacional.*

Capítulo III: *Sobre convenios y acuerdos*

Artículo 3: La autoridad de aplicación de la presente Ley, podrá realizar convenios y acuerdos de cooperación nacionales o internacionales, a través del Ministerio de Relaciones Exteriores y Culto o directamente cuando sea procedente, con organismos gubernamentales y organizaciones no gubernamentales y universidades estatales o privadas, nacionales o internacionales, a los efectos de cumplir con los objetivos de la presente Ley.

Capítulo V: Sobre los recursos biológicos

Artículo 5: Facúltase al Poder Ejecutivo Provincial a regular, en las normas reglamentarias que se dicten, el acceso a los recursos biológicos dentro del territorio provincial, de acuerdo con la legislación provincial y nacional vigente.

También la ley 5787/89 de Santiago del Estero contiene disposiciones semejantes

Las leyes 2932/92 de Misiones, la 6045/93 de Mendoza, la 2669/93 de Río Negro y la 272/95 de Tierra del Fuego contemplan la creación de Sitios de Patrimonio Mundial y/o sitios Reserva de Biósfera, notificando a la UNESCO de su creación a fin de lograr su reconocimiento como tales.

III. PROTECCIÓN DE LA ATMÓSFERA

1. Problema del Ozono y de los Gases Efecto Invernadero

El problema de los gases efecto invernadero y su influencia sobre el cambio climático fue identificado recién en la década de los 80. En 1988 la Organización Meteorológica Mundial y el PNUMA establecieron el Panel Intergubernamental de Cambio Climático (IPCC), para estudiar el tema y delinear posibles estrategias. En 1990, Asamblea General de las Naciones Unidas estableció el Comité de Negociaciones Intergubernamentales, con el objetivo de negociar una convención que conciliara los disímiles intereses entre los países en vías de desarrollo y los desarrollados. Estos últimos son responsables de más de la mitad de emisiones de gases efecto invernadero y poseen sólo un quinto de población mundial. Sin embargo, también los países en desarrollo son emisores de estos gases, por ejemplo China ocupa el segundo lugar después de los Estados Unidos.

Existen diferencias entre el agotamiento de la capa de ozono y el cambio climático. La disminución de ozono es causada por ciertos gases, especialmente clorofluorocarbonos (CFCs) que son usados primordialmente en aerosoles. El cambio climático, producido por los gases con efecto invernadero, se debe especialmente al anhídrido carbónico (CO₂) que se forma tanto en procesos naturales como al quemar combustibles. Por lo tanto, aunque son dos problemas distintos, están relacionados y deben tratarse en forma conjunta ya que, por ejemplo, uno de los gases que se empleaban para sustituir al CFCs, conocido como hidrocloreofluorocarbono (HCFC), es ahora considerado como uno de los principales gases con efecto invernadero.

Con relación al agotamiento de la capa de ozono, es fundamentalmente una cuestión técnica el encontrar substitutos a los gases que producen ese efecto. Pero en el caso del cambio climático, el problema es más complejo ya que se relaciona con el uso y consumo de la energía térmica y esto tiene unas implicancias enormes ya que la energía está presente en toda estrategia de desarrollo de los países.

2. Tratados de protección de la capa de Ozono

La capa de ozono se encuentra entre diez y cincuenta kilómetros sobre la tierra y nos protege de los dañosos efectos de los rayos ultravioletas. Su disminución ocasiona incremento en el cáncer de piel, daños al sistema inmunológico, daños a la vista, etc. Los clorofluorocarbonos (CFCs), inventados en 1928 y usados en aerosoles, refrigerantes, aires acondicionados, extinguidores, etc., son la principal causa de esta disminución.

El PNUMA está siguiendo este problema desde 1977. Bajo sus auspicios, en 1985 se adoptó en Viena la Convención para la Protección de la Capa de Ozono⁸⁵, que entró en vigor para la Argentina el 18/04/1990⁸⁶. En ella los Estados se obligan a cooperar en la investigación científica para mejorar el conocimiento del problema.

⁸⁵ La Convención entró en vigor el 22/09/88, y el depositario es el Secretario General de las Naciones Unidas. La ley 23.724 fue publicada en el Boletín Oficial Argentino el 23/10/89. La ratificación argentina se realizó el 18/01/90 y entró en vigor para este país tres meses después

⁸⁶ La Argentina realizó una Declaración rechazando la notificación británica sobre Malvinas y Antártida. Objeción de fecha 11/09/87, reiterada al ratificar la Convención (prevista en la ley aprobatoria como “reserva de derechos”):

“La República Argentina rechaza la ratificación del convenio para la protección de la capa de ozono efectuada por el Gobierno del Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte el 15 de mayo de 1987 y comunicada por el secretario general de las Naciones Unidas por nota CN. 112.1987 Treaties-1 (Depositary Notification), con respecto a las Islas Malvinas, Georgias del Sur y Sandwich del Sur y reafirma su soberanía sobre dichas islas que forman parte integrante de su territorio nacional.

La Asamblea General de las Naciones Unidas ha adoptado las resoluciones 2065 (XX), 31160 (XXVIII), 31/49, 37/9, 33/12 y 39/6 en las que se reconoce la existencia de una disputa de soberanía referida a la cuestión de las Islas Malvinas y se urge a la República Argentina y al Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte a reanudar las negociaciones a fin de encontrar lo antes posible una solución pacífica y definitiva de la disputa y de sus restantes diferencias referidas a dicha cuestión, con la interposición de los buenos oficios del secretario general quien deberá informar a la Asamblea General acerca de los progresos realizados. La Asamblea General de las Naciones Unidas aprobó también las resoluciones 40/21 y 41/40 que instan nuevamente a ambas partes a reanudar dichas negociaciones.

La República Argentina rechaza también la ratificación del mencionado convenio por el Gobierno del Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte con respecto al que ese país denomina Territorio Antártico Británico.

Al mismo tiempo, reafirma sus derechos de soberanía sobre el Sector Antártico Argentino comprendido entre los meridianos de 25° y 74° de longitud Oeste y el paralelo de 60° de latitud Sur y el Polo Sur, incluyendo sus espacios marítimos.

Es del caso recordar, en este contexto, las salvaguardias sobre derechos de soberanía territorial y reclamaciones territoriales en la Antártida contenidas en el art. IV del Tratado Antártico”.

La Argentina reiteró su posición en una comunicación adicional de fecha 06/07/90.

Ante el agravamiento del problema, se adoptó el Protocolo de Montreal relativo a las Sustancias que Agotan la Capa de Ozono (Montreal, 16/09/1987), que entró en vigor para la Argentina el 17/12/1990⁸⁷. Este protocolo fue enmendado tres veces:

⇒ Enmienda al Protocolo de Montreal relativo a las Sustancias que Agotan la Capa de Ozono, adoptada en Londres, 29/06/1990 y que entró en vigor para la Argentina el 04/03/1993.

⇒ Ajustes de los arts. 2A y 2B del Protocolo de Montreal relativo a las Sustancias que Agotan la Capa de Ozono, adoptada en Copenhague, 25/11/1992 y que entró en vigor para la Argentina el 19/07/1995.

⇒ Enmienda de Montreal de 1997: entró en vigor el 10 de noviembre de 1999, noventa días después de recibida la vigésima ratificación, pero la Argentina aún no es Parte⁸⁸.

Estas tres modificaciones llevan a reducir y aún eliminar las emisiones de las sustancias que causan el agotamiento de la capa de ozono.

3. Convención sobre Cambio Climático

La Convención sobre Cambio Climático. fue adoptada en Nueva York en 1992 y entró en vigor el 21 de marzo de 1994. La Argentina, previa aprobación por ley 24.295, la ratificó el 11 de marzo de 1994 y entró en vigor noventa días después, es decir el 9 de junio de ese mismo año.

Esta Convención, que tiene como objetivo estabilizar las concentraciones de gases efecto invernadero en la atmósfera, no estableció una obligación concreta, con un nivel y plazo a alcanzar, para las restricciones cuantitativas de los gases efecto invernadero. Es un tratado marco, que prevé la adopción de un protocolo que debe implementar las obligaciones que surgen de sus principios.

En la Tercera Conferencia de Estados Parte, celebrada en Kyoto en Diciembre de 1997, se adoptó un “Protocolo sobre Cambio Climático”, complementario de la Convención. Argentina lo firmó el 16 de marzo de 1998. Sin embargo, este Protocolo no está en vigor, ni ha sido ratificado por la Argentina. Mientras no entre en vigor no es obligatorio para ningún Estado y no engendra obligaciones jurídicamente exigibles. Y aún cuando entre en vigor, para que sea obligatorio para la Argentina, debería ser ratificado por ella. La simple firma (que ha sido realizada por la Argentina el pasado 16 de marzo), sólo crea una obligación general de no realizar actos contrarios al objeto y fin del tratado (art. 18 de la Convención de Viena de 1969 sobre Derecho de los Tratados). Según el

⁸⁷ El Protocolo entró en vigor el 1/01/89 y el depositario es el Secretario General de las Naciones Unidas. La ley aprobatoria argentina fue publicada en el Boletín Oficial el 1/06/90 y la ratificación se realizó el 18/09/90, entrando en vigor 90 días después a dicha fecha.

⁸⁸ Según información proporcionada por la Secretaría de la Convención, 26 Estados son Parte: Australia, Bolivia, Canadá, Chile, Djibouti, Alemania, Grenada, Guyana, Hungría, Jordania, Luxemburgo, Nueva Zelandia, Niger, Noruega, panama, republica de Corea, Saint Kitts and Nevis, Santa Lucía, Senegal, Islas Solomón, España, Sri Lanka, Suecia, Macedonia, Trinidad y Tobago, Tunes.

sistema constitucional de nuestro país, previa a la ratificación realizada por el Poder Ejecutivo en el plano internacional, es necesaria la aprobación del Protocolo por el Congreso de la Nación.

Obligaciones que asumió la Argentina en estos instrumentos internacionales

a. Convención de Viena para la protección de la Capa de Ozono

1- Cooperar en las investigaciones sobre sustancias y procesos que modifican la capa de ozono, sobre los efectos de tales modificaciones en la salud humana y el medio ambiente y sobre sustancias y tecnologías alternativas, así como también en realizar observaciones sistemáticas del estado de la capa de ozono (arts. 2 y 3)

2- Adoptar las medidas legislativas o administrativas adecuadas para controlar las actividades humanas bajo su jurisdicción que tienen efectos adversos como resultado de la modificación de la capa de ozono. También colaborará en la elaboración de protocolos con esa finalidad (arts. 2 y 4)

3- Intercambiar información científica, técnica, socioeconómica, comercial y jurídica pertinente a los efectos de la Convención, y cooperar en el desarrollo y la transferencia de tecnología y de conocimientos (art. 4)

b. Protocolo de Montreal relativo a las sustancias que agotan la Capa de Ozono

1. Las partes controlarán (art. 2):

- El consumo y la producción anuales de las sustancias que figuran en el anexo A al nivel anual de 1986. Se comenzará a contar, a partir de la entrada en vigor del Protocolo, a los 7 meses para las sustancias enumeradas en el grupo I y a los 36 meses para las del grupo II.
- El consumo y la producción anuales de las sustancias enumeradas en el grupo I, que se reducirán al 80% del nivel de 1986 a partir del 1° de julio de 1993.
- El consumo y la producción anuales de las sustancias del grupo I, que se reducirán al 50% del nivel de 1986, a partir del 1° de julio de 1998.
- Los países en desarrollo cuyo consumo anual de sustancias controladas sea inferior a 0,3 kg. per cápita a la fecha de entrada en vigor del Protocolo respecto de ellos tendrán derecho a aplazar por diez años el cumplimiento de lo dispuesto en los párrafos 2,3 y 4 del artículo 2 del Protocolo, siempre que no superen el nivel de 0,3 kg. per cápita en ese período (arts. 2 y 5).
- En el plazo de un año contado a partir de la entrada en vigor del Protocolo, cada Parte prohibirá la importación de sustancias controladas procedente de cualquier Estado que no sea parte en él. A partir del 1° de enero de 1993, los países en desarrollo no podrán exportar dichas sustancias a los Estados que no sean partes en el Protocolo (arts. 4 y 5)

c. La enmienda de 1990

- Hacer desaparecer la producción de CFC totalmente halogenados y de tetracloruro de carbono para el año 2000. Entre 1990 y 2005 se van reduciendo gradualmente las sustancias controladas hasta hacerlas desaparecer.
- Establecer un mecanismo financiero que incluya un fondo multilateral y la función de centro coordinador para el cumplimiento del Protocolo, financiado por las contribuciones de las Partes evaluadas sobre la base de la escala de cuotas de las Naciones Unidas. La orientación política del mecanismo financiero dependerá de un comité ejecutivo establecido al efecto.
- Establecer disposiciones más estrictas sobre la notificación de datos, el comercio con países que no son partes del Protocolo y sobre la especial situación de los países en desarrollo y la transferencia de tecnología.
- Agrega un nuevo anexo B al Protocolo, ampliando el control a sustancias no incluidas anteriormente en el Protocolo.
- Agrega un nuevo anexo con sustancias de transición.

d. Convención sobre Cambio Climático

- Elaborar inventarios nacionales de las emisiones de gases efecto invernadero.
- Formular programas nacionales y regionales para mitigar el cambio climático.
- Promover y cooperar en transferencias de tecnología, prácticas y procesos que controlen, reduzcan o prevengan las emisiones de gases efecto invernadero.
- Promover la gestión sostenible y conservación de los sumideros y depósitos de todos los gases efecto invernadero (bosques, océanos, etc.).
- Cooperar en la adaptación a los impactos del cambio climático, desarrollando planes apropiados e integrados para la gestión de zonas costeras, recursos hídricos y agricultura.
- Tener en cuenta el cambio climático en las políticas y medidas sociales, económicas y ambientales pertinentes.
- Promover la educación, la capacitación y la sensibilización del público respecto del cambio climático.

5. Situación en la Argentina

En octubre de 1991, como resultado de la Segunda Conferencia Mundial sobre el Clima, llevada a cabo en Ginebra en noviembre 1990, el gobierno argentino estableció la Comisión Nacional sobre Cambio Global⁸⁹ del sistema climático terrestre.

Luego de la firma de la Convención Marco de las Naciones Unidas sobre Cambio Climático, en la Conferencia de Río en 1992, el presidente de la Comisión Nacional dispuso la ejecución de un Proyecto Nacional de Estudio sobre el Cambio Climático⁹⁰. Este proyecto comenzó en el segundo semestre de 1996, con un cronograma de 18 meses y cinco subproyectos: 1) Inventario de los Gases de Efecto Invernadero, 2) Mitigación de la emisión de los gases efecto invernadero, 3) Evaluación de vulnerabilidad ante un cambio climático en ascenso del nivel del mar, 4) Evaluación de vulnerabilidad ante un cambio climático en producción agrícola y 5) Evaluación de vulnerabilidad ante un cambio climático en oasis.

Está en una etapa avanzada el primer inventario nacional de los gases de efecto invernadero. Se clasifican, según su fuente de emisión en:

- **Energía:** se incluyen las actividades que producen emisiones de gases efecto invernadero por quema de combustibles y las emisiones fugitivas generadas por actividades antropogénicas involucradas en la extracción, transporte, almacenamiento y utilización de carbón, petróleo y gas natural;

Pueden ser generadas por el sector público, la refinación de petróleo, autogeneración, otras industrias de energía, transporte, actividades de quema de combustible en la industria, combustión en pequeña escala (sector comercial, institucional, residencial o agrícola) o emisiones fugitivas.

- **Procesos industriales:** industria de cemento, aluminio, amoníaco y otros minerales no metálicos;
- **Agricultura:** por la fermentación entérica y el tratamiento del estiércol;
- **Cambio del uso de la tierra y silvicultura;**
- **Desperdicios:** eliminación de desperdicios sólidos en vertederos sanitarios y tratamiento de las aguas residuales⁹¹.

⁸⁹ Mediante el Decreto 2156/91 su presidente es el Secretario de Estado de Ciencia y Tecnología y está integrada además por el CONICET, la Comisión Nacional de Actividades Espaciales (CONAE), el Instituto Antártico argentino, el Instituto Nacional de Tecnología Agropecuaria (INTA), el Servicio Meteorológico Nacional, la Dirección General de Medio Ambiente del Ministerio de Relaciones Exteriores, Comercio Internacional y Culto y la Secretaría de Recursos Naturales y Desarrollo Sustentable.

⁹⁰ Con apoyo técnico en 1994 del US Country Studies Program y en 1995 de la cooperación financiera del Fondo del Medio Ambiente Mundial (Global Environmental Facility GEF)

⁹¹ Datos extraídos de la Primera Comunicación del Gobierno de la República Argentina (Según Convención Marco de las Naciones Unidas sobre el Cambio Climático, Buenos Aires, 1997.

La ley 20.284 establece normas para la preservación de los recursos atmosféricos y faculta a la autoridad sanitaria local a fijar, para cada zona del país, los niveles máximos de emisión de gases y sustancias que constituyan contaminantes atmosféricos. Existen también Ordenanzas Municipales que legislan sobre los niveles máximos y los medios de emisión de los distintos tipos de fuentes fijas y móviles.

a. Legislación nacional relacionada con estas obligaciones internacionales

La ley 24.040 sobre “Control de fabricación y comercialización de sustancias agotadoras de la Capa de Ozono”⁹². Esta ley es de orden público, y debía ser reglamentada dentro de los noventa días de su promulgación⁹³.

Esta ley recoge algunas de las disposiciones de los tratados internacionales sobre ozono:

ARTICULO 1 - Quedan comprendidos en las disposiciones de la presente ley, bajo la denominación de sustancias controladas, los compuestos químicos incluidos en el Anexo “A” del Protocolo de Montreal, relativo a las Sustancias Agotadoras de la Capa de Ozono, ratificado por ley 23.778, y que se identifican como CFC 11, CFC 12, CFC 113, CFC 114, CFC 115, Halón 1211, Halón 1301 y Halón 2402. Su producción, utilización comercialización, importación y exportación quedarán sometidas a las restricciones establecidas en el citado Protocolo y las disposiciones de la presente.

ARTICULO 2 - Los productores de las sustancias controladas y los fabricantes de productos que las utilicen presentarán ante la reglamentación, una declaración jurada sobre la cantidad y tipo de sustancias producidas y utilizadas, respectivamente.

ARTICULO 3 - Queda prohibida la radicación en el territorio de la República Argentina de nuevas industrias productoras de los compuestos químicos comprendidos en el artículo 1.

ARTICULO 4 - A partir de los dos años de la entrada en vigencia de la presente ley queda prohibido el uso de las sustancias controladas cuando las mismas sean utilizadas como propelente en la producción de aerosoles envasados, con excepción de aquellos destinados a productos medicinales de uso respiratorio, o de aplicación en conectores electrónicos. De la misma forma queda prohibida su comercialización en cualquier tipo de presentación en las condiciones y con las excepciones consignadas precedentemente.

ARTICULO 5 - A partir de la entrada en vigencia de la presente ley no serán autorizadas nuevas fórmulas de productos aerosoles envasados que contengan sustancias controladas, salvo las excepciones consignadas en el artículo anterior.

ARTICULO 6 - Los envases que contengan las sustancias comprendidas en el art. 4 llevarán impresa en caracteres destacados la leyenda “Contiene propelente perjudicial para el ambiente”, con excepción de aquellas destinadas a productos medicinales de uso respiratorio. Asimismo, deberán exhibir la fecha de su fabricación y la cantidad de sustancias controladas que se hubiere utilizado.

ARTICULO 7 - Después de cumplido el quinto año de vigencia de la presente, la utilización en equipos extinguidores de incendios de las sustancias controladas sólo será permitida en aquellos casos en que todos los otros medios extintores de similar eficiencia causen daño a las personas o a las instalaciones.

ARTICULO 8 - A los efectos de la presente ley será autoridad de aplicación el Ministerio de Salud y Acción Social de la Nación. En carácter de tal tendrá las siguientes atribuciones: a) Dictar las normas complementarias de seguridad relativas al uso, aplicación, manipulación, almacenamiento, recuperación y reciclado de las sustancias controladas por la presente y velar por el cumplimiento de las mismas; b) Entender en las excepciones previstas en la presente; c) Aconsejar y/o establecer procedimientos para emergencias; d) Aplicar las sanciones previstas en la presente, graduándolas de conformidad con la gravedad de la infracción cometida. Asimismo,

⁹² Del 27 noviembre 1991, publicada en el Boletín Oficial del 8-01-1991

⁹³ cfr. art. 12.

alentará la búsqueda de sustitutos de sustancias controladas y realizará una amplia campaña de divulgación ante la opinión pública sobre los daños que ocasiona el uso indiscriminado de las mismas, sus consecuencias y las medidas aconsejables para la reparación gradual del medio ambiente.

ARTICULO 9 - Las infracciones a la presente ley, así como a su reglamentación y normas complementarias serán reprimidas por la autoridad de aplicación, previo sumario que asegure el derecho de defensa y la valoración de la naturaleza de la infracción y el perjuicio causado, con las siguientes sanciones, que podrán ser acumulativas: a) *Apercibimiento*, b) *Multa de diez millones de australes (A 10.000.000.-), convertibles -ley 23.928- hasta un máximo de trescientos millones (A 300.000.000.-) de la misma moneda*; c) *Inhabilitación por tiempo determinado*; d) *Clausura*. La aplicación de estas sanciones se harán con prescindencia de la responsabilidad civil o penal imputable al infractor.

ARTICULO 10 - Autorízase a la autoridad de aplicación a ampliar la lista de sustancias comprendidas en el artículo 1 de la presente de conformidad con los avances científicos y tecnológicos en la materia.

A fin de dar cumplimiento a los compromisos internacionales, la República Argentina presentó al Fondo Multilateral del Protocolo de Montreal el Programa País para la eliminación del consumo de sustancias que agotan la capa de Ozono. El 27-7-94 el Comité Ejecutivo del Protocolo de Montreal aprobó este Programa País, que contemplaba la creación de la Oficina Programa Ozono. El Decreto nacional 265/96 “Protección de la Capa de Ozono”⁹⁴, crea la Oficina (OPROZ):

ARTICULO 1 - Créase la Oficina Programa Ozono (OPROZ) que tendrá a su cargo la ejecución del Programa País para la aplicación del Protocolo de Montreal relativo a las Sustancias que Agotan la Capa de Ozono, la cual estará ubicada en el ámbito de la SECRETARIA DE RECURSOS NATURALES Y AMBIENTE HUMANO.

ARTICULO 2 - La Oficina Programa Ozono (OPROZ) cumplirá las siguientes funciones: a) *Asistir a los organismos competentes del Gobierno Nacional en la formulación de las políticas y las medidas regulatorias sobre la producción y consumo de sustancias que agotan la Capa de Ozono (SAO)*. b) *Efectuar el relevamiento de la producción, importación, exportación y consumo de SAO*. c) *Evaluar los proyectos que se presenten en relación y de acuerdo con las prioridades establecidas en el Programa País y supervisar la ejecución de los mismos*. d) *Coordinar con el INSTITUTO NACIONAL DE TECNOLOGÍA INDUSTRIAL (INTI), las actividades vinculadas con los proyectos de reconversión sectoriales en las áreas de refrigeración, aire acondicionado, espumas, solventes y halones*. e) *Organizar y coordinar las tareas de capacitación técnica, difusión de información y sensibilización del público sobre el tema de la destrucción de la capa de ozono*. f) *Convocar y conducir las reuniones del Grupo Consultivo del Ozono (GRUCO)*. g) *Administrar los recursos para el fortalecimiento institucional provenientes del FONDO MULTILATERAL DEL PROTOCOLO DE MONTREAL*.

ARTICULO 3 - La Oficina Programa Ozono (OPROZ) estará integrada por tres funcionarios designados uno por el Ministerio de Relaciones Exteriores, Comercio Internacional y Culto, otro por la Secretaría de Recursos Naturales y Ambiente Humano, dependiente de la presidencia de la Nación y el tercero por la Secretaría de Minería e Industria, del Ministerio de Economía y Obras y Servicios Públicos. Tales funcionarios deberán tener rango o inferior a Director o equivalente en sus organismos de origen. Sus funciones dentro de la Oficina Programa Ozono las desempeñarán con carácter *ad-honorem*.

ARTICULO 4 - La OPROZ ejercerá la Secretaría Ejecutiva del Programa País y a tal efecto dictará su Reglamento de funcionamiento y control interno, dentro de los Sesenta días a partir de su creación.

ARTICULO 5 - La OPROZ financiará su actividad con los recursos que para el fortalecimiento institucional provengan del Fondo Multilateral del Protocolo de Montreal.

ARTICULO 6 - La OPROZ será asistida por el Grupo Consultivo del Ozono (GRUCO), de carácter honorario, que tendrá por objeto asesorar y proponer iniciativas sobre temas relacionados con el presente decreto.

⁹⁴ Del 20-3-96, publicado en el Boletín Oficial de 27-903-96

ARTICULO 7 - La OPROZ invitará a representantes del Gobierno nacional, del Consejo Federal del Medio Ambiente (COFEMA), de las asociaciones empresariales, industrias productoras, empresas consumidoras miembros de organismos sociales, cuerpos de bomberos, asociaciones profesionales y organismos no gubernamentales vinculados con el tema del medio ambiente, a integrar el Grupo Consultivo del Ozono

La Ley 24.051 sobre residuos peligrosos, establece que los residuos que contengan sustancias controladas por el Protocolo de Montreal son considerados como residuos generados, y se incluyen en la categoría sometida a control los solventes orgánicos halogenados.

Con relación a la Convención de Viena, la Argentina lleva adelante actividades de investigación referidas a los efectos del agotamiento de la capa de ozono de conformidad con el artículo 3 del Convenio, pero el marco de política general para la eliminación de las Sustancias que Agotan la Capa de Ozono (SAO) se desarrollará dentro de la actual política económica del país. El gobierno no impondrá soluciones tecnológicas únicas para la sustitución y eliminación del consumo de las SAO. Cada industria decidirá dentro de un marco general de economía y competitividad la alternativa que adoptará para su reconversión. La función del gobierno será la de orientar e informar sobre los aspectos esenciales que puedan presentarse en la adopción y adaptación de tecnologías a las condiciones locales. La reconversión de la industria deberá tener en cuenta al competitividad en mercados internos y externos⁹⁵.

Por otra parte, la Argentina es miembro fundador del Instituto Interamericano para el Cambio Global.

b. Legislación provincial relacionada con estas obligaciones internacionales

La principal ley provincial que aplica las obligaciones internacionales es la ley 5941 de Mendoza.⁹⁶

ARTICULO 1 - Prohíbese en todo el territorio de la provincia, la fabricación de cualquier producto que contenga como gas propelente alguna de las sustancias enumeradas en el anexo "A" del Protocolo de Montreal, relativo a las sustancias que agotan la capa de ozono, ratificado por ley de la Nación N° 23.778. También queda prohibido su almacenamiento y/o comercialización inclusive de aquellos que se fabriquen en otras partes del país o sean de origen extranjero.

ARTICULO 2- A los efectos de esta ley, la enumeración descripta en el artículo anterior, tienen carácter enunciativa, pudiendo la autoridad de aplicación ampliar la lista de sustancias comprendidas en el mismo con todo otro compuesto químico que, a su juicio, sea nocivo para la salud y el medio ambiente.

ARTICULO 3 - Exceptúase de lo dispuesto en el artículo primero las especialidades medicinales. La autoridad de aplicación podrá exceptuar también a aquellos productos cuyo volumen de utilización sea de muy reducida importancia.

⁹⁵ Información extraída del INFORME PAIS presentado por la República Argentina ante la Comisión de Desarrollo Sustentable de las Naciones Unidas.

⁹⁶ Del 12 de noviembre de 1992, publicada en el Boletín Oficial del 24-2-93.

ARTICULO 4 - La autoridad de aplicación confeccionará en un plazo de 90 días a partir de la sanción de esta ley, un registro con todas aquellas personas físicas o jurídicas que en el territorio de la provincia produzcan, utilicen industrialmente o comercialicen cualquiera de los compuestos químicos incluidos en el artículo primero.

ARTICULO 5 - Las personas a las que se refiere el artículo anterior, están obligadas en el tiempo y forma que indique la reglamentación a: a) Inscribirse en el registro, si no lo hubiere hecho antes la autoridad de aplicación; b) Presentar una declaración jurada que contenga calidad y tipo de sustancias producidas o utilizadas.

ARTICULO 6 - La autoridad de aplicación deberá convenir con las empresas que produzcan y/o utilicen en forma industrial los compuestos químicos enunciados en el artículo primero, los programas de reconversión industrial cuyo plazo de ejecución no podrá superar el año 2000. En caso de superar el plazo previsto, sólo tendrán validez aquellos que cuenten antes con ratificación de ambas cámaras.

ARTICULO 7 - Las empresas que hayan convenido programas de reconversión industrial gozarán de los siguientes beneficios: a) Gestión preferencial de créditos de mediano y largo plazo destinados a los programas de reconversión industrial; b) Apoyo y participación estatal para obtener tratamientos preferenciales en los derechos adicionales de importación de equipamientos vinculados a los programas referidos; c) Estudio de las posibilidades de aplicación de: tarifas diferenciales de servicios por parte de empresas o sociedades con participación estatal, sean provinciales o municipales, o de aquellas cuyas tarifas sean fijadas por el Estado; d) Certificación oficial que ratifique la condición de producto no contaminante, para aquellos fabricados en plantas reconvertidas.

ARTICULO 8 - Las empresas que a los doce meses de promulgada esta ley no hayan presentado programas de reconversión industrial a la autoridad de aplicación, obligatoriamente deberán rotular sus productos en lugar visible y caracteres destacados con la leyenda "producto perjudicial para el ambiente".

ARTICULO 9 - La prohibición que establece el artículo primero, regirá a partir de los 90 días corridos contados desde la fecha de promulgación de esta ley.

ARTICULO 10 - Para el cumplimiento de esta ley, todo producto que se comercialice en la provincia de Mendoza en envases de aerosol, deberá especificar en el mismo la clase de propelente que contiene. Esta medida regirá a partir del plazo establecido en el artículo anterior.

IV - DESERTIFICACIÓN

1. La Convención sobre Desertificación

La degradación de la tierra es una causa primordial de pobreza en las regiones más áridas del mundo, que afecta a más de 250 millones de personas.

En 1977 se celebró una Conferencia de Naciones Unidas sobre desertificación que adoptó un Plan de Acción para combatir la Desertificación. En la Conferencia de Río, se sostuvo una visión integrada del problema de la desertificación y se llamó en 1994 a una Conferencia Internacional sobre el tema, donde se adoptó la "Convención Internacional de Lucha contra la Desertificación en los Países Afectados por Sequía Grave y/o Desertificación, en particular África". Para la Argentina está vigente desde el 6 de abril de 1997⁹⁷.

Entre los objetivos de la convención se enuncian: restaurar los suelos degradados, mejorar la seguridad alimentaria y facilitar la transición a una agricultura y ordenación sostenible de la tierra. El Secretario Ejecutivo de la Convención sostuvo que los costos económicos y sociales de las

⁹⁷ La Convención entró en vigor el 26 de Diciembre de 1996. Fue aprobada en la Argentina por la ley 24.701.

medidas preventivas que pueden adoptarse serán muy inferiores a los que implicarían en los próximos años las nuevas crisis de refugiados o los programas de socorro ante desastres.

La primera Conferencia de Estados Partes se llevó a cabo del 29 de septiembre al 10 Octubre 1997.

Se pretende establecer un “Mecanismo Global” para promover y racionalizar la transferencia de asistencia tecnológica y financiera. Este mecanismo asegurará que cada país que necesite asistencia internacional tenga pleno acceso a información sobre fuentes bi y multilaterales. Actuará como catalítico para mejorar la coordinación, minimizar sobreposiciones y compartir información, ideas. El Banco Mundial y los Bancos Regionales de Desarrollo de África, Asia e Interamericano colaborarán con el mecanismo.

La Secretaría interina funcionó en Ginebra hasta la primera Conferencia de Estados Partes, donde se dispuso que la Permanente se estableciera en Bonn, donde podrá relacionarse con mayor facilidad con las secretarías de cambio climático y especies migratorias. Desde comienzos de 1999 está funcionando en esta ciudad y su Secretario Ejecutivo actual es el Sr. Arba Diallo⁹⁸.

2. Obligaciones para los Estados Parte

La Convención establece unas obligaciones para todos los Estados Parte⁹⁹:

- Adoptar un enfoque integrado en el que se tengan en cuenta los aspectos físicos, biológicos y socioeconómicos de los procesos de desertificación y sequía;
- Establecer un entorno económico internacional propicio para fomentar el desarrollo sostenible;
- Integrar, en sus esfuerzos de lucha contra la desertificación, estrategias encaminadas a erradicar la pobreza;
- Arbitrar mecanismos institucionales, pero cuidando de evitar las duplicaciones.

Los Estados afectados por la desertificación y la sequía, se comprometen especialmente a¹⁰⁰:

- Otorgar prioridad a la lucha contra ella y asignar recursos suficientes;
- Establecer, en el marco de sus planes y políticas nacionales de desarrollo sostenible, estrategias y prioridades de lucha contra la desertificación y mitigación de los efectos de la sequía;
- Prestar especial atención a los factores socioeconómicos que contribuyen a los procesos de desertificación y a las demás causas subyacentes;
- Facilitar la participación de las poblaciones locales, especialmente las mujeres y los jóvenes;

⁹⁸ Datos extraídos de internet: www.unccd.ch/secretariat/secretariat.htm el 20 /10/1999

⁹⁹ Art. 4 de la Convención.

¹⁰⁰ Art. 5.

- Fortalecer la legislación pertinente y en caso necesario, promulgar nuevas leyes y el establecimiento de políticas y programas de acción a largo plazo.

En la Tercera Parte se establecen las especificaciones de cómo deben ser los Programas de Acción Nacionales. En el Anexo III, que es para la aplicación regional en América Latina y el Caribe, se completan las especificaciones sobre el contenido de dichos programas, teniendo en cuenta las características de la Región.

3. Legislación nacional y provincial que aplica las obligaciones internacionales

No existe una legislación específica de aplicación de esta Convención, ya que es muy reciente. Sin embargo, la Secretaría de Recursos Naturales y Desarrollo Sustentable inició en 1995 la elaboración del Programa de Acción Nacional de Lucha contra la Desertización (PAN), coordinando un amplio intercambio de opiniones con todas las instituciones, organismos públicos nacionales y provinciales, organizaciones no gubernamentales y asociaciones de productores relacionadas con el problema, con la finalidad de contribuir al desarrollo sustentable en las zonas áridas, semiáridas y subhúmedas secas de la República Argentina¹⁰¹.

Para facilitar el funcionamiento del PAN se dividió el país en regiones, según las diferentes condiciones naturales y los grandes ecosistemas. También se seleccionaron especialistas locales, de manera que por su vinculación con la realidad regional pudieran actuar con más facilidad.

Este programa tiene delineado un objetivo central y cinco objetivos específicos¹⁰². El objetivo central del PAN consiste en luchar contra la desertización y mitigar los efectos de la sequía, a fin de contribuir al logro del desarrollo sostenible de las zonas afectadas, todo ello con miras a mejorar las condiciones de vida de la población. Los objetivos específicos son:

- Contar con mecanismos institucionales de coordinación, participación y acción, a nivel nacional, provincial, municipal, del sector público y privado en la lucha contra la desertización;
- Disponer de un diagnóstico acabado de la situación, que pueda ser actualizado sistemáticamente, y que permita evaluar los avances en la lucha contra la desertización y la mitigación de los efectos de la sequía;
- Alcanzar un nivel de sensibilización, educación y capacitación que posibilite una eficaz participación de todos los estamentos sociales;

¹⁰¹ El PAN contó con el apoyo técnico y financiero de la FAO y del PNUMA, así como también de la Oficina de Lucha contra la Desertización del Programa de Naciones Unidas para el Desarrollo (PNUD/UNSO) y el Secretariado de la Convención.

¹⁰² cfr. Programa de Acción Nacional de la Lucha contra la Desertización - Documento de Base, Secretaría de Recursos Naturales y Desarrollo Sustentable, 1997, p. 5.

- Disponer de instrumentos legales, económicos e institucionales, que permitan optimizar los esfuerzos en la lucha contra la desertización;
- Lograr la inserción y armonización del PAN con los diversos emprendimientos realizados en América Latina y en el mundo.

La Argentina, junto con Bolivia y Paraguay, está llevando adelante el “Programa Subregional de Desarrollo Sustentable del Gran Chaco Americano”. Y con Chile, Bolivia, Perú y Ecuador, se está concretando un “Programa de la Puna Americana”.

V - CONCLUSIONES

1. Introducción

Al redactar las leyes de presupuestos mínimos ambientales, las leyes provinciales y las de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, es necesario tener en consideración el sistema internacional de protección en que estamos insertos. Esas obligaciones internacionales no nos han sido impuestas violentando nuestra soberanía, sino que la Argentina -en ejercicio de su poder soberano- las ha asumido voluntariamente al ratificar los distintos tratados.

Por lo tanto, así como sería impensable hoy en día legislar o juzgar sobre un tema referente a derechos humanos sin tener en cuenta el Pacto de San José de Costa Rica, en materia medioambiental es necesario tener en cuenta las obligaciones internacionales.

También debe contemplarse la posibilidad de que las leyes de presupuestos mínimos que se dicten permitan las adaptaciones necesarias a los nuevos hechos que van ocurriendo o a los descubrimientos científicos que van teniendo lugar, de manera que puedan reformarse las leyes con la misma facilidad que los tratados que implementan.

Y ¿cuáles son los parámetros de este Derecho Internacional Ambiental se deben tener en cuenta?

- * En primer lugar, los tratados internacionales *COMO REALMENTE SON*, es decir en las condiciones de su vigencia: teniendo en cuenta su entrada en vigor para nuestro país y para los demás países, las reservas hechas por la Argentina o hechas por otro país y aceptadas por la Argentina¹⁰³.
- * En segundo lugar, se deben tener en cuenta las decisiones adoptadas por los órganos creados por el mismo tratado para supervisar y regular su aplicación. En efecto, si bien estos órganos no son supranacionales, y por lo tanto sus decisiones no crean directamente obligaciones para los particulares, su incumplimiento genera responsabilidad en el plano internacional para la Argentina.
- * Por último se debe tener en cuenta que la Corte Suprema argentina sostiene que los jueces deben aplicar las normas internacionales, y entre ellas los tratados, de manera de evitar la responsabilidad internacional en que podría caer el Estado.
- * También las provincias pueden ocasionar con su actuación el incumplimiento de una obligación internacional, y por lo tanto, hacer que el Estado Nacional incurra en responsabilidad.

¹⁰³ Consultar Fichas Técnicas de Anexo IV.

2. Legislación internacional vigente y legislación a la que conviene adherir y todavía no se ha adherido

La Argentina es parte de las principales convenciones globales del sistema de las Naciones Unidas, de los instrumentos de protección de ballenas y de la Antártida, de los instrumentos de prevención de contaminación de las aguas, de protección de la capa de ozono, de daños causados por la energía nuclear y el uso de otras armas, de protección de las especies, de desechos peligrosos o residuos, de protección de la salud, etc.¹⁰⁴

Se han recogido y analizado los tratados bilaterales vigentes entre la Argentina y los países limítrofes u otros países, siempre limitándose a los referidos específicamente al medio ambiente. Se han celebrado tratados, que muchas veces tienen otro nombre como Acuerdo, Memorándum de entendimiento, Acuerdo por notas reversales, etc., con todos los países limítrofes¹⁰⁵, con otros tres países latinoamericanos (México, Perú y Ecuador¹⁰⁶), con tres países desarrollados (Estados Unidos, Italia y Alemania¹⁰⁷) y con Arabia Saudita. En el Anexo III se recoge el tema y Estado contraparte de cada uno, la fecha de celebración, la fecha de entrada en vigor y, si ha sido aprobado por ley, el número de la norma correspondiente.

Algunos de estos tratados no han sido aprobados por ley, sino que son tratados ejecutivos, que entran en vigor por el canje de notas o la simple firma, sin pasar por el Congreso. Sin embargo, a pesar de que tienen el mismo valor jurídico que un tratado que ha sido aprobado por ley, muchas veces no se conoce su contenido, ya que no ha sido publicado en el Boletín Oficial.

Como conclusión de esta investigación, puede afirmarse que la Argentina tiene una activa presencia en el plano internacional convencional en materia de medio ambiente. En efecto, como se observa en el índice temático de tratados multilaterales y bilaterales compendiado en el Anexo I, son más de sesenta los tratados referidos específicamente a temas ambientales. Este número es aún mayor si se consideran los tratados sobre otros temas que también contienen normas ambientales.

Por lo tanto, hay pocos tratados internacionales a los que convenga adherir y que la Argentina todavía no lo haya hecho. Entre ellos se encuentran:

- ⇒ Convenio Internacional sobre Responsabilidad e Indemnización de daños en relación con el transporte marítimo de sustancias nocivas y potencialmente peligrosas - 1996.
- ⇒ Protocolo de 1992 que enmienda el Convenio Internacional sobre Responsabilidad Civil nacida de daños debidos a contaminación por Hidrocarburos de 1969

¹⁰⁴ Ver Anexo I por temas, Anexo II tratados multilaterales por orden cronológico y Anexo III tratados bilaterales.

¹⁰⁵ Cuatro con Bolivia, uno con Brasil, cuatro con Chile, dos con Paraguay y cuatro con Uruguay

¹⁰⁶ Dos con México, uno con Perú y uno con Ecuador

¹⁰⁷ Cuatro con Alemania, dos con Estados Unidos y uno con Italia.

⇒ Protocolo de 1992 que enmienda el Convenio Internacional sobre Constitución de un fondo internacional de indemnización de daños debidos a contaminación por hidrocarburos de 1971

Consultando cada una las fichas técnicas elaboradas, se puede conocer cuál es la relación entre la Argentina y cada uno de los Estados Parte en las distintas convenciones, y se puede saber qué puede o no exigir o realizar nuestro país.

3. Legislación Nacional

En un análisis global de la legislación nacional referida a las normas internacionales ambientales, podemos deducir que la Argentina ha realizado estos últimos años grandes avances en la adaptación de su legislación a las obligaciones internacionales previstas por los tratados. En ese sentido, cabe destacar las disposiciones introducidas en la Constitución Nacional por la reforma de 1994. En lo que hace a nuestro tema destacan los artículos 41, el 75 inc. 22 por la primacía de los tratados internacionales y el 75 inc. 17 por los derechos de las poblaciones indígenas, que están especialmente reconocidos en varios tratados ambientales.

Con relación a la *bio-diversidad y protección de flora y fauna*, se implementaron específicamente las disposiciones de la Convención CITES.

Con relación a la *protección de la atmósfera*, se han regulado las disposiciones del Protocolo de Montreal en lo que respecta al uso de CFCs y se está realizando el primer inventario nacional de los gases de efecto invernadero, que ya se encuentra en una etapa avanzada.

También se han creado órganos específicos para seguir la aplicación de las Convenciones (Comisión Nacional Asesora para la Conservación y Utilización Sostenible de la Diversidad Biológica, Comisión Nacional sobre Cambio Global, Oficina Programa Ozono (OPROZ), Programa de Acción Nacional de *Lucha contra la Desertización* (PAN))

Podemos ver que se han constituido las estructuras institucionales necesarias para el seguimiento de las principales convenciones: biodiversidad, CITES, Ozono, Cambio Climático, Desertización. Sin embargo, con relación a la implementación concreta de las obligaciones que surgen de los tratados, falta legislar introduciendo en leyes de presupuestos mínimos las obligaciones instituidas en los tratados.

Un aspecto importante a tener en cuenta en estos proyectos de leyes a elaborar, como ya se ha destacado, es la necesidad de implementar un sistema que permita fácilmente su adaptación a las variaciones de la realidad y de los nuevos conocimientos científicos. Deben tener un mecanismo que permita adoptar las decisiones tomadas por los órganos internacionales encargados de la implementación de las Convenciones, como está previsto en el decreto reglamentario de CITES,

que delega en la Secretaría la facultad de dictar las normas complementarias del decreto, aún la recepción de las Resoluciones que se aprueben en las Conferencias de las Partes y la aceptación de las modificaciones a los apéndices, cuando el país no haya formulado reservas. Esto permite mantener, en el ámbito interno, la misma agilidad que tienen los sistemas actuales de convenciones ambientales, consistentes en la adopción de Protocolos o de enmiendas en las Conferencias de los Estados Partes sobre las que se pueden hacer reservas puntuales con respecto a una determinada especie.

4. Jurisprudencia nacional

No se ha encontrado en la jurisprudencia de los tribunales nacionales ni una aplicación de los tratados internacionales ni de sus principios salvo, como se explicita en el cuerpo principal, de una manera genérica a conservación y derechos de las futuras generaciones. Esto responde a una tendencia general de la jurisprudencia a aplicar las leyes aprobatorias de los tratados sin hacer referencia a las normas internacionales en sí mismas. Si bien la Corte Suprema de la Nación ha reconocido a partir de 1992¹⁰⁸, la supremacía de los tratados frente a las leyes y esta doctrina ha sido confirmada por la reforma constitucional, sólo se está aplicando plenamente en materia de derechos humanos y en algunos tratados impositivos, pero en los demás temas se va avanzando lentamente.

Es importante la toma de conciencia de los magistrados y funcionarios del Poder Judicial sobre la importancia del derecho internacional ambiental en la protección de los recursos, y de la responsabilidad internacional del Estado argentino que se puede generar a través de una sentencia que desconozca los compromisos asumidos por medio de los tratados o del sistema creado por ellos.

Otra manera de lograr que los tratados internacionales sean tenidos en cuenta en las decisiones judiciales es incluir en la legislación ambiental claras y completas referencias a los tratados y a los sistemas creados por ellos, como se ha hecho en el decreto reglamentario de la Convención de CITES. De esta manera, los jueces tendrán conciencia de no estar aplicando solamente una ley interna, sino de estar contribuyendo al cumplimiento de una obligación internacional asumida por la Argentina y de la que ellos, como uno de los tres poderes del Estado, son también responsables.

¹⁰⁸ Caso Ekmekdjian c/Sofovich del 7/7/92, Fallos 315:1492.

Frida M. Armas Pfirter
Doctora en Derecho Internacional Público

ANEXO I

TRATADOS AMBIENTALES MULTILATERALES Y BILATERALES

-

Indice Temático

TRATADOS AMBIENTALES

MULTILATERALES Y BILATERALES

-

INDICE TEMATICO

GLOBALES

CONVENCIÓN PARA LA PROTECCIÓN DEL PATRIMONIO MUNDIAL CULTURAL Y NATURAL - París, 16/11/1972 - Fecha entrada en vigor para Argentina: 23/11/1978.

ACUERDO CON ITALIA SOBRE COOPERACIÓN EN MATERIA DE MEDIO AMBIENTE - Buenos Aires, 22/05/1990 - Fecha de entrada en vigor : 09/01/1998.

TRATADO CON CHILE SOBRE MEDIO AMBIENTE - Buenos Aires, 02/08/1991 - Fecha de entrada en vigor : 17/11/1992.

PROTOCOLO ESPECÍFICO ADICIONAL CON CHILE SOBRE PROTECCIÓN DEL MEDIO AMBIENTE ANTÁRTICO - Buenos Aires, 02/08/1991 - Fecha de entrada en vigor : 17/11/1992.

PROTOCOLO AL TRATADO ANTARTICO SOBRE PROTECCION DEL MEDIO AMBIENTE - Madrid, 04/10/1991- Fecha entrada en vigor para Argentina : 14/01/1998.

ACUERDO CON BRASIL ALCANCE PARCIAL DE COOPERACIÓN E INTERCAMBIO DE BIENES UTILIZADOS EN LA DEFENSA Y PROTECCIÓN DEL MEDIO AMBIENTE - Las Leñas, Mendoza, 27/06/1992 - Fecha de entrada en vigor : 27/06/1992.

ACUERDO POR CANJE DE NOTAS CON ECUADOR SOBRE MEDIO AMBIENTE - Quito, 13/05/1993 - Fecha de entrada en vigor : 13/05/1993.

TRATADO CON BOLIVIA SOBRE MEDIO AMBIENTE - Buenos Aires, 17/03/1994 - Fecha de entrada en vigor : 01/06/1997.

CONVENCIÓN DE LAS NACIONES UNIDAS DE LUCHA CONTRA LA DESERTIFICACIÓN EN LOS PAÍSES AFECTADOS POR SEQUÍA GRAVE O DESERTIFICACIÓN, EN PARTICULAR ÁFRICA - París, 14/10/1994 - Fecha entrada en vigor para Argentina: 06/04/1997.

ACUERDO CON PERÚ DE COOPERACIÓN EN MATERIA ANTÁRTICA - Lima, 10/11/1994 - Fecha de entrada en vigor : 04/11/1996.

ACUERDO ENTRE EL MINISTERIO DE CULTURA Y EDUCACIÓN DE LA R. ARGENTINA Y LA ADMINISTRACIÓN OCEÁNICA Y ATMOSFÉRICA DE E.E.U.U.

PARA LA COOPERACIÓN EN EL PROGRAMA GLOBE - Buenos Aires, 28/06/1995 - Fecha de entrada en vigor : 28/06/1995.

ACUERDO POR CANJE DE NOTAS CON BOLIVIA MODIFICATORIO DEL TRATADO SOBRE MEDIO AMBIENTE DE 1994 - Buenos Aires, 07/13-05-1996 - Fecha de entrada en vigor : 01/06/1997.

ACUERDO CON BRASIL SOBRE COOPERACIÓN EN MATERIA AMBIENTAL – Buenos Aires, 9/04/96 – Ley aprobatoria N° 24.930 – Fecha de entrada en vigor: 18/03/98

ACUERDO CON ALEMANIA POR CANJE DE NOTAS SOBRE EL PROYECTO DE LUCHA CONTRA LA DESERTIFICACIÓN EN LA PATAGONIA – Buenos Aires, 8/02/99 – Fecha de entrada en vigor: 8/02/99

PROTECCIÓN DE LA NATURALEZA Y CONSERVACIÓN

DE LAS ESPECIES

CONVENCIÓN PARA LA PROTECCIÓN DE LA FLORA, DE LA FAUNA Y DE LAS BELLEZAS ESCÉNICAS NATURALES DE LOS PAÍSES DE AMÉRICA - Washington, 12/10/1940 - Fecha de entrada en vigor para Argentina 27/09/1946.

CAMBIO DE NOTAS CON CHILE COMPROMETIÉNDOSE A DICTAR DECRETOS QUE ASEGUREN UNA EFICAZ PROTECCIÓN DE LA FLORA - Buenos Aires, 27/06/1941 - Fecha de entrada en vigor : 30/06/1941.

CONVENCIÓN INTERNACIONAL PARA LA REGLAMENTACIÓN DE LA CAZA DE LA BALLENA Y PROTOCOLO - Washington 02/12/1946 - Fecha de entrada en vigor para la Argentina: 18/05/1960.

CONVENIO CON CHILE SOBRE RESGUARDO DE BOSQUES FRONTERIZOS CONTRA INCENDIOS - Santiago, 29/12/1961, Fecha de entrada en vigor : 29/03/1967.

ACUERDO POR NOTAS REVERSALES CON BOLIVIA APROBANDO LA CONSTITUCIÓN DE UNA COMISIÓN PARA ESTUDIAR Y PREPARAR CONVENIO DE COMPLEMENTACIÓN/REGIÓN DESTINADA A LA PRESERVACIÓN DE RECURSOS NATURALES EN LA ZONA FRONTERIZA Y EVITAR PÉRDIDAS ORIGINADAS POR INCENDIOS Y PROTEGER LA FAUNA SILVESTRE - La Paz, 18/07/1970 - Fecha de entrada en vigor : 18/07/1970.

CONVENCIÓN SOBRE LOS HUMEDALES DE IMPORTANCIA INTERNACIONAL ESPECIALMENTE COMO HÁBITAT DE AVES ACUÁTICAS - Ramsar, 02/02/1971 - Fecha entrada en vigor para Argentina: 04/09/1992.

CONVENCIÓN SOBRE LA CONSERVACIÓN DE FOCAS ANTÁRTICAS - Londres, 01/06/1972 - Fecha entrada en vigor para Argentina: 06/04/1978.

CONVENCIÓN SOBRE EL COMERCIO INTERNACIONAL DE ESPECIES AMENAZADAS DE FAUNA Y FLORA SILVESTRES (CITES) - Washington, 03/03/1973 - Fecha entrada en vigor para Argentina: 08/04/1981.

CONVENIO CON BOLIVIA SOBRE PROTECCIÓN DE BOSQUES Y FAUNA E INTEGRACIÓN DE PARQUES FRONTERIZOS - La Paz, 16/03/1976 - Fecha de entrada en vigor : 16/03/1976.

CONVENCIÓN SOBRE LA CONSERVACIÓN DE LAS ESPECIES MIGRATORIAS DE ANIMALES SILVESTRES - Bonn, 23/06/1979 - Fecha entrada en vigor para Argentina 01/01/1992.

CONVENIO PARA LA CONSERVACIÓN Y ORDENACIÓN DE LA VICUÑA - Lima, 20/12/1979 - Fecha entrada en vigor para Argentina: 06/02/1990.

CONVENCIÓN SOBRE LA CONSERVACIÓN DE LOS RECURSOS MARINOS VIVOS DEL ANTÁRTICO - Camberra, 20/05/1980 - Fecha entrada en vigor para Argentina: 27/06/1982.

MEMORANDUM DE ENTENDIMIENTO CON ARABIA SAUDITA REFERIDO A COOPERACIÓN EN EL CAMPO DE LOS RECURSOS ANIMALES - Riyadh, 09/12/1980 - Fecha de entrada en vigor : 09/12/1980.

CONVENIO DE ACUICULTURA CON URUGUAY - Buenos Aires, 11/09/1987 - Fecha de entrada en vigor : 11/09/1987.

ACUERDO POR NOTAS REVERSALES CON PARAGUAY POR EL QUE SE CONFIERE COMPETENCIA A LA COMISIÓN MIXTA ARGENTINO-PARAGUAYA DEL RÍO PARANÁ (COMIP) EN MATERIA DE EVALUACIÓN Y CONTROL DEL RECURSO ÍCTICO Y DE LA CALIDAD DE LAS AGUAS DEL RÍO PARANÁ - Ituzaingó, 26/04/1989 - Fecha de entrada en vigor : 26/04/1989.

CONVENIO SOBRE LA DIVERSIDAD BIOLÓGICA - Río de Janeiro, 05/06/1992 - Fecha entrada en vigor para Argentina: 20/02/1995.

ACUERDO POR CANJE DE NOTAS CON PARAGUAY PARA EL ESTABLECIMIENTO DE UNA ZONA DE RESERVA ÍCTICA EN YACIRETÁ - Asunción, 29/09/1992 - Fecha de entrada en vigor : 29/09/1992.

ACUERDO SOBRE COOPERACIÓN TÉCNICA, CIENTÍFICA Y TECNOLÓGICA EN MATERIA AGROPECUARIA Y FORESTAL ENTRE LA SECRETARÍA DE AGRICULTURA, GANADERÍA Y PESCA DE LA R.ARGENTINA Y LA SECRETARÍA DE AGRICULTURA Y RECURSOS HIDRÁULICOS DE LOS E. U. MEXICANOS - México, 15/10/1992 - Fecha de entrada en vigor : 15/10/1992.

ACUERDO POR CANJE DE NOTAS CON ALEMANIA SOBRE PROYECTO DE FOMENTO DE LA FACULTAD DE CIENCIAS FORESTALES DE LA UNIVERSIDAD NACIONAL DE SANTIAGO DEL ESTERO - Buenos Aires, 08/05/1995 - Fecha de entrada en vigor : 08/05/1995.

MEMORANDUM DE ENTENDIMIENTO SOBRE COOPERACIÓN ENTRE LA SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE, RECURSOS NATURALES Y PESCA DEL GOBIERNO DE LOS E.U. MEXICANOS Y LA SECRETARÍA DE RECURSOS NATURALES Y AMBIENTE HUMANO DEL GOBIERNO DE LA R. ARGENTINA - Buenos Aires, 13/11/1996 - Fecha de entrada en vigor : 13/11/1996.

ACUERDO ENTRE LA ADMINISTRACIÓN DE PARQUES NACIONALES DEPENDIENTE DE LA SECRETARÍA DE RECURSOS NATURALES Y DESARROLLO SUSTENTABLE DE LA R. ARGENTINA Y EL SERVICIO DE PARQUES NACIONALES DEL DEPARTAMENTO DEL INTERIOR DE LOS E.E.U.U. SOBRE COOPERACIÓN EN EL MANEJO Y PROTECCIÓN DE PARQUES NACIONALES Y OTRAS ÁREAS NATURALES Y CULTURALES PROTEGIDAS - Buenos Aires, 16/10/1997 - Fecha de entrada en vigor : 16/10/1997.

CONVENIO SOBRE CONSERVACIÓN Y DESARROLLO DE LOS RECURSOS ÍCTICOS EN LOS TRAMOS COMPARTIDOS DE LOS RÍOS PARANÁ Y PARAGUAY - Buenos Aires, 25/10/96 – Ley aprobatoria N° 25.048 – Fecha de entrada en vigor: 24/03/99

ACUERDO EN MATERIA FITOSANITARIA ENTRE EL GOBIERNO ARGENTINO Y EL GOBIERNO DE JAMAICA – Kingston, 15/9/98 – Fecha de entrada en vigor: 15/9/98

ACUERDO EN MATERIA DE SANIDAD ANIMAL ENTRE EL GOBIERNO ARGENTINO Y EL GOBIERNO DE JAMAICA – Kingston, 15/9/98 – Fecha de entrada en vigor: 15/9/98

ACUERDO POR CANJE DE NOTAS SOBRE EL PROYECTO “FOMENTO DE LA PROTECCIÓN VEGETAL INTEGRADA EN EL CULTIVO DE LA FRUTA DE PEPITA” – Buenos Aires, 17/9/99 – Fecha de entrada en vigor: 17/9/99

CONTAMINACION DE LAS AGUAS Y

CONTAMINACION POR HIDROCARBUROS

CONVENIO INTERNACIONAL PARA PREVENIR LA CONTAMINACIÓN DE LAS AGUAS DEL MAR POR HIDROCARBUROS - Londres, 12/05/1954 - Fecha de entrada en vigor para Argentina: 30/12/1976

CONVENIO INTERNACIONAL RELATIVO A LA INTERVENCIÓN EN ALTA MAR EN CASOS DE ACCIDENTES QUE CAUSEN UNA CONTAMINACIÓN POR HIDROCARBUROS - Bruselas, 29/11/1969 - Fecha entrada en vigor para Argentina: 20/07/1987.

CONVENIO SOBRE LA PREVENCIÓN DE LA CONTAMINACIÓN DEL MAR POR VERTIMIENTO DE DESECHOS Y OTRAS MATERIAS - Londres, México, Moscú y Washington, 29/12/1972 - Fecha entrada en vigor para Argentina: 11/10/1979.

CONVENIO INTERNACIONAL PARA PREVENIR LA CONTAMINACIÓN POR BUQUES - Londres, 02/11/1973 - Fecha entrada en vigor para Argentina: 01/12/1993.

ACUERDO CON URUGUAY COMPLEMENTARIO DEL TRATADO DEL RÍO DE LA PLATA Y SU FRENTE MARÍTIMO RELATIVO AL TRAZADO CORRESPONDIENTE AL LÍMITE LATERAL MARÍTIMO, ZONA COMÚN DE PESCA, ZONA COMÚN DE PROHIBICIÓN DE VERTIMIENTO DE HIDROCARBUROS Y OTRAS ACCIONES CONTAMINANTES - Montevideo, 15/07/1974 - Fecha de entrada en vigor : 15/07/1974.

ACUERDO CON URUGUAY POR EL QUE SE APRUEBA EL ACUERDO SOBRE NORMAS APLICABLES AL CONTROL DE LA CALIDAD DE LAS AGUAS DEL RÍO URUGUAY EN LA ZONA DE INFLUENCIA DE SALTO GRANDE - Buenos Aires, 05/11/1977 - Fecha de entrada en vigor : 05/11/1977.

PROTOCOLO DE 1978 RELATIVO AL CONVENIO INTERNACIONAL PARA PREVENIR LA CONTAMINACIÓN POR BUQUES - Londres, 17/02/1978 - Fecha entrada en vigor para Argentina: 01/12/1993.

CONVENIO CON URUGUAY DE COOPERACIÓN PARA PREVENIR Y LUCHAR CONTRA INCIDENTES DE CONTAMINACIÓN DEL MEDIO ACUÁTICO PRODUCIDOS POR HIDROCARBUROS Y OTRAS SUSTANCIAS PERJUDICIALES - Buenos Aires, 16/09/1987 - Fecha de entrada en vigor 29/10/1993.

ACUERDO POR CANJE DE NOTAS CON JAPON SOBRE PRÉSTAMO POR PARTE DEL JAPÓN PARA EJECUCIÓN DEL PROYECTO “MEJORAMIENTO AMBIENTE CUENCA RÍO RECONQUISTA” - Buenos Aires, 02/09/1994 - Fecha de entrada en vigor : 02/09/1994.

ACUERDO POR CANJE DE NOTAS CON ALEMANIA SOBRE PROYECTO DE DEPURACIÓN BIOLÓGICA DE AGUAS RESIDUALES EN EL RIO SUQUIA - Buenos Aires, 21/09/1995, 08/02/1996 - Fecha de entrada en vigor : 08/02/1996.

PROTECCIÓN DE LA ATMÓSFERA

CONVENCIÓN DE VIENA PARA LA PROTECCIÓN DE LA CAPA DE OZONO - Viena, 22/03/1985 - Fecha entrada en vigor para Argentina: 18/04/1990.

PROTOCOLO DE MONTREAL RELATIVO A LAS SUSTANCIAS QUE AGOTAN LA CAPA DE OZONO - Montreal, 16/09/1987 - Fecha entrada en vigor para Argentina: 17/12/1990.

ENMIENDA AL PROTOCOLO DE MONTREAL RELATIVO A LAS SUSTANCIAS QUE AGOTAN LA CAPA DE OZONO - Londres, 29/06/1990 - Fecha entrada en vigor para Argentina: 04/03/1993.

CONVENCIÓN MARCO DE LAS NACIONES UNIDAS SOBRE CAMBIO CLIMÁTICO - Nueva York, 09/05/1992 - Fecha entrada en vigor para Argentina: 09/06/1994.

ACUERDO PARA LA CREACIÓN DEL INSTITUTO INTERAMERICANO PARA LA INVESTIGACIÓN DEL CAMBIO GLOBAL - Montevideo, 13/05/1992 - Fecha entrada en vigor para Argentina: 24/02/1994.

AJUSTES DE LOS ARTS. 2A Y 2B DEL PROTOCOLO DE MONTREAL RELATIVO A LAS SUSTANCIAS QUE AGOTAN LA CAPA DE OZONO - Copenhague, 25/11/1992 - Fecha entrada en vigor para Argentina: 19/07/1995.

DESECHOS PELIGROSOS - RESIDUOS

CONVENIO DE BASILEA SOBRE EL CONTROL DE LOS MOVIMIENTOS TRANSFRONTERIZOS DE LOS DESECHOS PELIGROSOS Y SU ELIMINACIÓN - Basilea, 22/03/1989 - Fecha entrada en vigor para Argentina: 05/05/1992.

ACUERDO POR NOTAS REVERSALES CON ALEMANIA SOBRE PROYECTO DE GESTIÓN MUNICIPAL DE RESIDUOS EN ROSARIO - Buenos Aires, 19/06/1996, 21/08/1996 - Fecha de entrada en vigor : 21/08/1996.

SALUD

CONVENIO RELATIVO AL EMPLEO DE LA CERUSA (DE ALBAYALDE) EN LA PINTURA - Ginebra, 25/10/1921 - Fecha de entrada en vigor para la Argentina : 26/05/1936.

CONVENCIÓN INTERNACIONAL DE PROTECCIÓN FITOSANITARIA - Roma, 06/12/1951 - Fecha entrada en vigor para Argentina: 23-09-1954

CONVENIO RELATIVO A LA PROTECCIÓN DE LOS TRABAJADORES CONTRA LAS RADIACIONES IONIZANTES - Ginebra 22/06/1960 - Fecha entrada en vigor para Argentina: 15/06/1979.

DAÑOS AL AMBIENTE CAUSADOS POR LA ENERGÍA NUCLEAR

Y EL USO DE OTRAS ARMAS

CONVENCIÓN DE VIENA SOBRE RESPONSABILIDAD CIVIL POR DAÑOS NUCLEARES - Viena, 21/05/1963 - Fecha entrada en vigor para Argentina : 12/11/1977.

TRATADO SOBRE PROSCRIPCIÓN DE ENSAYOS CON ARMAS NUCLEARES EN LA ATMÓSFERA, EN EL ESPACIO EXTERIOR Y EN AGUAS SUBMARINAS - Londres, Moscú y Washington, 05/08/1963 - Fecha entrada en vigor para Argentina: 14/11/1986.

TRATADO SOBRE PROHIBICIÓN DE EMPLAZAR ARMAS NUCLEARES Y OTRAS ARMAS DE DESTRUCCIÓN EN MASA EN LOS FONDOS MARINOS Y OCEÁNICOS Y SU SUBSUELO - Londres, Moscú y Washington, 11/02/1971 - Fecha entrada en vigor para Argentina: 21/03/1983.

CONVENIO RELATIVO A LA RESPONSABILIDAD CIVIL EN LA ESFERA DEL TRANSPORTE MARÍTIMO DE MATERIALES NUCLEARES - Bruselas, 17/12/1971 - Fecha entrada en vigor para Argentina: 18/05/1981.

CONVENCIÓN SOBRE LA PROHIBICIÓN DEL DESARROLLO, LA PRODUCCIÓN Y EL ALMACENAMIENTO DE ARMAS BACTERIOLÓGICAS (BIOLÓGICAS) Y TOXÍNICAS Y SOBRE SU DESTRUCCIÓN - Londres, Moscú y Washington, 10/04/1972 - Fecha entrada en vigor para Argentina: 5/12/1979.

CONVENCIÓN SOBRE LA PROHIBICIÓN DE UTILIZAR TÉCNICAS DE MODIFICACIÓN AMBIENTAL CON FINES MILITARES U HOSTILES - Nueva York, 10/12/1976 - Fecha entrada en vigor para Argentina: 20/03/1987.

CONVENCIÓN SOBRE PROHIBICIONES O RESTRICCIONES DEL EMPLEO DE CIERTAS ARMAS CONVENCIONALES QUE PUEDAN CONSIDERARSE EXCESIVAMENTE NOCIVAS O DE EFECTOS INDISCRIMINADOS (Y SUS PROTOCOLOS) - Ginebra, 10/10/1980 - Fecha de entrada en vigor para la Argentina : 02/04/1996.

CONVENCIÓN SOBRE LA PRONTA NOTIFICACIÓN DE ACCIDENTES NUCLEARES - Viena, 26/09/1986 - Fecha entrada en vigor para Argentina: 17/02/1990.

CONVENCIÓN SOBRE ASISTENCIA EN CASO DE ACCIDENTES NUCLEARES O DE EMERGENCIA RADIOLÓGICA - Viena, 26/09/1986 - Fecha entrada en vigor para Argentina: 17/02/1990.

CONVENCIÓN SOBRE LA PROHIBICIÓN DEL DESARROLLO, LA PRODUCCIÓN, EL ALMACENAMIENTO Y EL EMPLEO DE ARMAS QUÍMICAS Y SOBRE SU DESTRUCCIÓN - París, 13/01/1993 - Fecha de entrada en vigor para la Argentina 29/04/1997.

ACUERDO CON ALEMANIA RELATIVO A LAS SALVAGUARDIAS A APLICAR A LAS INSTALACIONES DEL REACTOR DE POTENCIA EN ATUCHA - Buenos Aires, 07/09/1996 - Fecha de entrada en vigor : 07/09/1976.

ANEXO II

TRATADOS AMBIENTALES MULTILATERALES

-

INDICE CRONOLOGICO

TRATADOS AMBIENTALES MULTILATERALES :
INDICE CRONOLOGICO

CONVENIO RELATIVO AL EMPLEO DE LA CERUSA (DE ALBAYALDE) EN LA PINTURA - Ginebra, 25/10/1921 - Fecha de entrada en vigor para la Argentina : 26/05/1936.

CONVENCIÓN PARA LA PROTECCIÓN DE LA FLORA, DE LA FAUNA Y DE LAS BELLEZAS ESCÉNICAS NATURALES DE LOS PAÍSES DE AMÉRICA - Washington, 12/10/1940 - Fecha de entrada en vigor para Argentina 27/09/1946.

CONVENCIÓN INTERNACIONAL PARA LA REGLAMENTACIÓN DE LA CAZA DE LA BALLENA Y PROTOCOLO - Washington 02/12/1946 - Fecha de entrada en vigor para la Argentina: 18/05/1960.

CONVENIO INTERNACIONAL PARA PREVENIR LA CONTAMINACIÓN DE LAS AGUAS DEL MAR POR HIDROCARBUROS - Londres, 12/05/1954 - Fecha de entrada en vigor para Argentina: 30/12/1976

CONVENCIÓN INTERNACIONAL DE PROTECCIÓN FITOSANITARIA - Roma, 06/12/1951 - Fecha entrada en vigor para Argentina: 23-09-1954

CONVENIO RELATIVO A LA PROTECCIÓN DE LOS TRABAJADORES CONTRA LAS RADIACIONES IONIZANTES - Ginebra 22/06/1960 - Fecha entrada en vigor para Argentina: 15/06/1979.

CONVENCIÓN DE VIENA SOBRE RESPONSABILIDAD CIVIL POR DAÑOS NUCLEARES - Viena, 21/05/1963 - Fecha entrada en vigor para Argentina : 12/11/1977.

TRATADO SOBRE PROSCRIPCIÓN DE ENSAYOS CON ARMAS NUCLEARES EN LA ATMÓSFERA, EN EL ESPACIO EXTERIOR Y EN AGUAS SUBMARINAS - Londres, Moscú y Washington, 05/08/1963 - Fecha entrada en vigor para Argentina: 14/11/1986.

CONVENIO INTERNACIONAL RELATIVO A LA INTERVENCIÓN EN ALTA MAR EN CASOS DE ACCIDENTES QUE CAUSEN UNA CONTAMINACIÓN POR HIDROCARBUROS - Bruselas, 29/11/1969 - Fecha entrada en vigor para Argentina: 20/07/1987.

CONVENCION SOBRE LOS HUMEDALES DE IMPORTANCIA INTERNACIONAL ESPECIALMENTE COMO HÁBITAT DE AVES ACUÁTICAS - Ramsar, 02/02/1971 - Fecha entrada en vigor para Argentina: 04/09/1992.

TRATADO SOBRE PROHIBICIÓN DE EMPLAZAR ARMAS NUCLEARES Y OTRAS ARMAS DE DESTRUCCIÓN EN MASA EN LOS FONDOS MARINOS Y OCEÁNICOS Y SU SUBSUELO - Londres, Moscú y Washington, 11/02/1971 - Fecha entrada en vigor para Argentina: 21/03/1983.

CONVENIO RELATIVO A LA RESPONSABILIDAD CIVIL EN LA ESFERA DEL TRANSPORTE MARÍTIMO DE MATERIALES NUCLEARES - Bruselas, 17/12/1971 - Fecha entrada en vigor para Argentina: 18/05/1981.

CONVENCIÓN SOBRE LA PROHIBICIÓN DEL DESARROLLO, LA PRODUCCIÓN Y EL ALMACENAMIENTO DE ARMAS BACTERIOLÓGICAS (BIOLÓGICAS) Y TOXÍNICAS Y SOBRE SU DESTRUCCIÓN - Londres, Moscú y Washington, 10/04/1972 - Fecha entrada en vigor para Argentina: 5/12/1979.

CONVENCIÓN SOBRE LA CONSERVACIÓN DE FOCAS ANTÁRTICAS - Londres, 01/06/1972 - Fecha entrada en vigor para Argentina: 06/04/1978.

CONVENCIÓN PARA LA PROTECCIÓN DEL PATRIMONIO MUNDIAL CULTURAL Y NATURAL - París, 16/11/1972 - Fecha entrada en vigor para Argentina: 23/11/1978.

CONVENIO SOBRE LA PREVENCIÓN DE LA CONTAMINACIÓN DEL MAR POR VERTIMIENTO DE DESECHOS Y OTRAS MATERIAS - Londres, México, Moscú y Washington, 29/12/1972 - Fecha entrada en vigor para Argentina: 11/10/1979.

CONVENCIÓN SOBRE EL COMERCIO INTERNACIONAL DE ESPECIES AMENAZADAS DE FAUNA Y FLORA SILVESTRES (CITES) - Washington, 03/03/1973 - Fecha entrada en vigor para Argentina: 08/04/1981.

CONVENIO INTERNACIONAL PARA PREVENIR LA CONTAMINACIÓN POR BUQUES - Londres, 02/11/1973 - Fecha entrada en vigor para Argentina: 01/12/1993.

CONVENCIÓN SOBRE LA PROHIBICIÓN DE UTILIZAR TÉCNICAS DE MODIFICACIÓN AMBIENTAL CON FINES MILITARES U HOSTILES - Nueva York, 10/12/1976 - Fecha entrada en vigor para Argentina: 20/03/1987.

PROTOCOLO DE 1978 RELATIVO AL CONVENIO INTERNACIONAL PARA PREVENIR LA CONTAMINACIÓN POR BUQUES - Londres, 17/02/1978 - Fecha entrada en vigor para Argentina: 01/12/1993.

CONVENCIÓN SOBRE LA CONSERVACIÓN DE LAS ESPECIES MIGRATORIAS DE ANIMALES SILVESTRES - Bonn, 23/06/1979 - Fecha entrada en vigor para Argentina 01/01/1992.

CONVENIO PARA LA CONSERVACIÓN Y ORDENACIÓN DE LA VICUÑA - Lima, 20/12/1979 - Fecha entrada en vigor para Argentina: 06/02/1990.

CONVENCIÓN SOBRE LA CONSERVACIÓN DE LOS RECURSOS MARINOS VIVOS DEL ANTÁRTICO - Camberra, 20/05/1980 - Fecha entrada en vigor para Argentina: 27/06/1982.

CONVENCIÓN SOBRE PROHIBICIONES O RESTRICCIONES DEL EMPLEO DE CIERTAS ARMAS CONVENCIONALES QUE PUEDAN CONSIDERARSE EXCESIVAMENTE NOCIVAS O DE EFECTOS INDISCRIMINADOS (Y SUS PROTOCOLOS) - Ginebra, 10/10/1980 - Fecha de entrada en vigor para la Argentina : 02/04/1996.

CONVENCIÓN DE VIENA PARA LA PROTECCIÓN DE LA CAPA DE OZONO - Viena, 22/03/1985 - Fecha entrada en vigor para Argentina: 18/04/1990.

CONVENCIÓN SOBRE LA PRONTA NOTIFICACIÓN DE ACCIDENTES NUCLEARES - Viena, 26/09/1986 - Fecha entrada en vigor para Argentina: 17/02/1990.

CONVENCIÓN SOBRE ASISTENCIA EN CASO DE ACCIDENTES NUCLEARES O DE EMERGENCIA RADIOLÓGICA - Viena, 26/09/1986 - Fecha entrada en vigor para Argentina: 17/02/1990.

PROTOCOLO DE MONTREAL RELATIVO A LAS SUSTANCIAS QUE AGOTAN LA CAPA DE OZONO - Montreal, 16/09/1987 - Fecha entrada en vigor para Argentina: 17/12/1990.

CONVENIO DE BASILEA SOBRE EL CONTROL DE LOS MOVIMIENTOS TRANSFRONTERIZOS DE LOS DESECHOS PELIGROSOS Y SU ELIMINACIÓN - Basilea, 22/03/1989 - Fecha entrada en vigor para Argentina: 05/05/1992.

ENMIENDA AL PROTOCOLO DE MONTREAL RELATIVO A LAS SUSTANCIAS QUE AGOTAN LA CAPA DE OZONO - Londres, 29/06/1990 - Fecha entrada en vigor para Argentina: 04/03/1993.

CONVENIO INTERNACIONAL SOBRE COOPERACION, PREPARACION Y LUCHA CONTRA LA CONTAMINACION POR HIDROCARBUROS - Londres, 30/11/1990 - Fecha entrada en vigor para Argentina: 13/05/1995

PROTOCOLO AL TRATADO ANTARTICO SOBRE PROTECCION DEL MEDIO AMBIENTE - Madrid, 04/10/1991- Fecha entrada en vigor para Argentina : 14/01/1998.

CONVENCIÓN MARCO DE LAS NACIONES UNIDAS SOBRE CAMBIO CLIMÁTICO - Nueva York, 09/05/1992 - Fecha entrada en vigor para Argentina: 09/06/1994.

ACUERDO PARA LA CREACIÓN DEL INSTITUTO INTERAMERICANO PARA LA INVESTIGACIÓN DEL CAMBIO GLOBAL - Montevideo, 13/05/1992 - Fecha entrada en vigor para Argentina: 24/02/1994.

CONVENIO SOBRE LA DIVERSIDAD BIOLÓGICA - Río de Janeiro, 05/06/1992 - Fecha entrada en vigor para Argentina: 20/02/1995.

AJUSTES DE LOS ARTS. 2A Y 2B DEL PROTOCOLO DE MONTREAL RELATIVO A LAS SUSTANCIAS QUE AGOTAN LA CAPA DE OZONO - Copenhague, 25/11/1992 - Fecha entrada en vigor para Argentina: 19/07/1995.

CONVENCIÓN SOBRE LA PROHIBICION DEL DESARROLLO, LA PRODUCCION, EL ALMACENAMIENTO Y EL EMPLEO DE ARMAS QUIMICAS Y SOBRE SU DESTRUCCION - París, 13/01/1993 - Fecha de entrada en vigor para la Argentina 29/04/1997.

CONVENCIÓN DE LAS NACIONES UNIDAS DE LUCHA CONTRA LA DESERTIFICACIÓN EN LOS PAÍSES AFECTADOS POR SEQUÍA GRAVE O DESERTIFICACIÓN, EN PARTICULAR ÁFRICA - París, 14/10/1994 - Fecha entrada en vigor para Argentina: 06/04/1997.

ANEXO III

TRATADOS AMBIENTALES BILATERALES

-

Indice por países

TRATADOS BILATERALES EN VIGOR PARA LA REPUBLICA

ARGENTINA EN MATERIA DE MEDIO AMBIENTE

ALEMANIA

ACUERDO RELATIVO A LAS SALVAGUARDIAS A APLICAR A LAS INSTALACIONES DEL REACTOR DE POTENCIA EN ATUCHA - Buenos Aires, 07/09/1996 - Fecha de entrada en vigor : 07/09/1976.

ACUERDO POR CANJE DE NOTAS SOBRE PROYECTO DE FOMENTO DE LA FACULTAD DE CIENCIAS FORESTALES DE LA UNIVERSIDAD NACIONAL DE SANTIAGO DEL ESTERO - Buenos Aires, 08/05/1995 - Fecha de entrada en vigor : 08/05/1995.

ACUERDO POR CANJE DE NOTAS SOBRE PROYECTO DE DEPURACIÓN BIOLÓGICA DE AGUAS RESIDUALES EN EL RIO SUQUIA - Buenos Aires, 21/09/1995, 08/02/1996 - Fecha de entrada en vigor : 08/02/1996.

ACUERDO POR NOTAS REVERSALES SOBRE PROYECTO DE GESTIÓN MUNICIPAL DE RESIDUOS EN ROSARIO - Buenos Aires, 19/06/1996, 21/08/1996 - Fecha de entrada en vigor : 21/08/1996.

ACUERDO POR CANJE DE NOTAS SOBRE EL PROYECTO DE LUCHA CONTRA LA DESERTIFICACIÓN EN LA PATAGONIA – Buenos Aires, 8/02/99 – Fecha de entrada en vigor: 8/02/99

ACUERDO POR CANJE DE NOTAS SOBRE EL PROYECTO “FOMENTO DE LA PROTECCIÓN VEGETAL INTEGRADA EN EL CULTIVO DE LA FRUTA DE PEPITA” – Buenos Aires, 17/9/99 – Fecha de entrada en vigor: 17/9/99

ARABIA SAUDITA

MEMORANDUM DE ENTENDIMIENTO REFERIDO A COOPERACIÓN EN EL CAMPO DE LOS RECURSOS ANIMALES - Riyadh, 09/12/1980 - Fecha de entrada en vigor : 09/12/1980.

BOLIVIA

ACUERDO POR NOTAS REVERSALES APROBANDO LA CONSTITUCIÓN DE UNA COMISIÓN PARA ESTUDIAR Y PREPARAR CONVENIO DE COMPLEMENTACIÓN/REGIÓN DESTINADA A LA PRESERVACIÓN DE RECURSOS NATURALES EN LA ZONA FRONTERIZA Y EVITAR PÉRDIDAS ORIGINADAS POR

INCENDIOS Y PROTEGER LA FAUNA SILVESTRE - La Paz, 18/07/1970 - Fecha de entrada en vigor : 18/07/1970.

CONVENIO SOBRE PROTECCIÓN DE BOSQUES Y FAUNA E INTEGRACIÓN DE PARQUES FRONTERIZOS - La Paz, 16/03/1976 - Fecha de entrada en vigor : 16/03/1976.

TRATADO SOBRE MEDIO AMBIENTE - Buenos Aires, 17/03/1994 - Aprobación : Ley 24.744 (19/02/1977) - Fecha de entrada en vigor : 01/06/1997.

ACUERDO POR CANJE DE NOTAS MODIFICATORIO DEL TRATADO SOBRE MEDIO AMBIENTE DE 1994 - Buenos Aires, 07/13-05-1996 - Aprobación : Ley 24.744 (19/02/1977) - Fecha de entrada en vigor : 01/06/1997.

BRASIL

ACUERDO ALCANCE PARCIAL DE COOPERACIÓN E INTERCAMBIO DE BIENES UTILIZADOS EN LA DEFENSA Y PROTECCIÓN DEL MEDIO AMBIENTE - Las Leñas, Mendoza, 27/06/1992 - Fecha de entrada en vigor : 27/06/1992.

ACUERDO SOBRE COOPERACIÓN EN MATERIA AMBIENTAL – Buenos Aires, 9/04/96 – Ley aprobatoria N° 24.930 – Fecha de entrada en vigor: 18/03/98

CHILE

CAMBIO DE NOTAS COMPROMETIÉNDOSE A DICTAR DECRETOS QUE ASEGUREN UNA EFICAZ PROTECCIÓN DE LA FLORA - Buenos Aires, 27/06/1941 - Aprobación : Decreto 94.609/41 P.E.N.- Fecha de entrada en vigor : 30/06/1941.

CONVENIO SOBRE RESGUARDO DE BOSQUES FRONTERIZOS CONTRA INCENDIOS - Santiago, 29/12/1961 - Aprobación : Decreto-Ley 7.672/63 (13/09/63) - Ratificación : 29/03/1967 - Fecha de entrada en vigor : 29/03/1967.

PROTOCOLO ESPECÍFICO ADICIONAL SOBRE PROTECCIÓN DEL MEDIO AMBIENTE ANTÁRTICO - Buenos Aires, 02/08/1991 - Fecha de entrada en vigor : 17/11/1992.

TRATADO SOBRE MEDIO AMBIENTE - Buenos Aires, 02/08/1991 - Aprobación : Ley 24.105 (01/07/1992) - Fecha de entrada en vigor : 17/11/1992.

ECUADOR

ACUERDO POR CANJE DE NOTAS SOBRE MEDIO AMBIENTE - Quito, 13/05/1993 - Fecha de entrada en vigor : 13/05/1993.

ESTADOS UNIDOS

ACUERDO ENTRE EL MINISTERIO DE CULTURA Y EDUCACIÓN DE LA R. ARGENTINA Y LA ADMINISTRACIÓN OCEÁNICA Y ATMOSFÉRICA DE E.E.U.U. PARA LA COOPERACIÓN EN EL PROGRAMA GLOBE - Buenos Aires, 28/06/1995 - Fecha de entrada en vigor : 28/06/1995.

ACUERDO ENTRE LA ADMINISTRACIÓN DE PARQUES NACIONALES DEPENDIENTE DE LA SECRETARÍA DE RECURSOS NATURALES Y DESARROLLO SUSTENTABLE DE LA R. ARGENTINA Y EL SERVICIO DE PARQUES NACIONALES DEL DEPARTAMENTO DEL INTERIOR DE LOS E.E.U.U. SOBRE COOPERACIÓN EN EL MANEJO Y PROTECCIÓN DE PARQUES NACIONALES Y OTRAS ÁREAS NATURALES Y CULTURALES PROTEGIDAS - Buenos Aires, 16/10/1997 - Fecha de entrada en vigor : 16/10/1997.

ITALIA

ACUERDO SOBRE COOPERACIÓN EN MATERIA DE MEDIO AMBIENTE - Buenos Aires, 22/05/1990 - Fecha de entrada en vigor : 09/01/1998.

JAMAICA

ACUERDO EN MATERIA FITOSANITARIA ENTRE EL GOBIERNO ARGENTINO Y EL GOBIERNO DE JAMAICA – Kingston, 15/9/98 – Fecha de entrada en vigor: 15/9/98

ACUERDO EN MATERIA DE SANIDAD ANIMAL ENTRE EL GOBIERNO ARGENTINO Y EL GOBIERNO DE JAMAICA – Kingston, 15/9/98 – Fecha de entrada en vigor: 15/9/98

JAPON

ACUERDO POR CANJE DE NOTAS SOBRE PRÉSTAMO POR PARTE DEL JAPÓN PARA EJECUCIÓN DEL PROYECTO “MEJORAMIENTO AMBIENTE CUENCA RÍO RECONQUISTA” - Buenos Aires, 02/09/1994 - Fecha de entrada en vigor : 02/09/1994.

MEXICO

ACUERDO SOBRE COOPERACIÓN TÉCNICA, CIENTÍFICA Y TECNOLÓGICA EN MATERIA AGROPECUARIA Y FORESTAL ENTRE LA SECRETARÍA DE AGRICULTURA, GANADERÍA Y PESCA DE LA R. ARGENTINA Y LA SECRETARÍA DE AGRICULTURA Y RECURSOS HIDRÁULICOS DE LOS E. U. MEXICANOS - México, 15/10/1992 - Fecha de entrada en vigor : 15/10/1992.

MEMORANDUM DE ENTENDIMIENTO SOBRE COOPERACIÓN ENTRE LA SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE, RECURSOS NATURALES Y PESCA DEL GOBIERNO DE LOS E.U. MEXICANOS Y LA SECRETARÍA DE RECURSOS NATURALES Y AMBIENTE HUMANO DEL GOBIERNO DE LA R. ARGENTINA -
Buenos Aires, 13/11/1996 - Fecha de entrada en vigor : 13/11/1996.

PARAGUAY

ACUERDO POR NOTAS REVERSALES POR EL QUE SE CONFIERE COMPETENCIA A LA COMISIÓN MIXTA ARGENTINO-PARAGUAYA DEL RÍO PARANÁ (COMIP) EN MATERIA DE EVALUACIÓN Y CONTROL DEL RECURSO ÍCTICO Y DE LA CALIDAD DE LAS AGUAS DEL RÍO PARANÁ - Ituzaingó, 26/04/1989 - Fecha de entrada en vigor : 26/04/1989.

ACUERDO POR CANJE DE NOTAS PARA EL ESTABLECIMIENTO DE UNA ZONA DE RESERVA ÍCTICA EN YACIRETÁ - Asunción, 29/09/1992 - Fecha de entrada en vigor : 29/09/1992.

CONVENIO SOBRE CONSERVACIÓN Y DESARROLLO DE LOS RECURSOS ÍCTICOS EN LOS TRAMOS COMPARTIDOS DE LOS RÍOS PARANÁ Y PARAGUAY - Buenos Aires, 25/10/96 – Ley aprobatoria N° 25.048 – Fecha de entrada en vigor: 24/03/99

PERU

ACUERDO DE COOPERACIÓN EN MATERIA ANTÁRTICA - Lima, 10/11/1994 - Aprobación : Ley 24.712 (25/09/1996) - Fecha de entrada en vigor : 04/11/1996.

URUGUAY

ACUERDO COMPLEMENTARIO DEL TRATADO DEL RÍO DE LA PLATA Y SU FRENTE MARÍTIMO RELATIVO AL TRAZADO CORRESPONDIENTE AL LÍMITE LATERAL MARÍTIMO, ZONA COMÚN DE PESCA, ZONA COMÚN DE PROHIBICIÓN DE VERTIMIENTO DE HIDROCARBUROS Y OTRAS ACCIONES CONTAMINANTES - Montevideo, 15/07/1974 - Fecha de entrada en vigor : 15/07/1974.

ACUERDO POR EL QUE SE APRUEBA EL ACUERDO SOBRE NORMAS APLICABLES AL CONTROL DE LA CALIDAD DE LAS AGUAS DEL RÍO URUGUAY EN LA ZONA DE INFLUENCIA DE SALTO GRANDE - Buenos Aires, 05/11/1977 - Fecha de entrada en vigor : 05/11/1977.

CONVENIO DE ACUICULTURA - Buenos Aires, 11/09/1987 - Fecha de entrada en vigor : 11/09/1987.

CONVENIO DE COOPERACIÓN PARA PREVENIR Y LUCHAR CONTRA INCIDENTES DE CONTAMINACIÓN DEL MEDIO ACUÁTICO PRODUCIDOS POR HIDROCARBUROS Y OTRAS SUSTANCIAS PERJUDICIALES - Buenos Aires, 16/09/1987
- Fecha de entrada en vigor 29/10/1993 - Aprobado por ley 23.829

ANEXO IV

CONDICIONES DE
VIGENCIA DE LOS
TRATADOS MULTILATERALES

FICHAS TECNICAS